

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA**

**Ley 22.207**

**Régimen Orgánico para el Funcionamiento  
de las Universidades Argentinas**

**y**

**Estatuto de la Universidad  
Nacional de La Plata**

**(Decreto 1086/82)**



**La Plata  
República Argentina  
1982**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

*Rector*

Dr. GUILLERMO G. GALLO

*Vicerrector*

Ing. ROBERTO DIEGO COTTA

*Secretario General*

Odont. TOMÁS C. FUCINI

*Secretario de Asuntos Académicos*

Dr. JORGE ALFREDO BOLZÁN

*Secretario de Supervisión Administrativa*

Cr. JUAN CARLOS AREVALO

*Secretario de Extensión Cultural y Difusión*

Prof. ALBERTO GUILLERMO RANEA

*Guardasellos*

Dr. JOSÉ MARÍA MAINETTI

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.**

**Ley 22.207**

**Régimen Orgánico para el Funcionamiento  
de las Universidades Argentinas**

**y**

**Estatuto de la Universidad  
Nacional de La Plata**

**(Decreto 1086/82)**



**La Plata  
República Argentina  
1982**

Facultad de Ingeniería - UNLP

SII Biblioteca HISTÓRICA

Nº Insc. 44247

Sig. Top. 34:378.4 Ley 22207  
UNLP

Inv. Estado..... Proc. den

# **INDICE**



## LEY Nº 22.207

### REGIMEN ORGANICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES ARGENTINAS

	Pág.
Fundamentos .....	17
<b>TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES</b>	
Ambito de aplicación Art. 1º .....	28
Fines de la Universidad Art. 2º .....	28
Funciones de la Universidad Art. 3º .....	28
Prohibiciones Art. 4º .....	29
Régimen jurídico Art. 5º .....	29
Atribuciones Art. 6º .....	29
Intervención Art. 7º .....	30
<b>TITULO II. — ORGANIZACION ACADEMICA</b>	
<b>Capítulo 1º. — De las Facultades y Departamentos</b>	
Formas de organización Art. 8º .....	30
Demás establecimientos Art. 9º .....	30
<b>Capítulo 2º. — Comunidad Universitaria</b>	
Profesores Art. Nº 10 .....	31
Profesor Titular Art. Nº 11 .....	31
Profesor Asociado Art. Nº 12 .....	31
Profesor Adjunto Art. Nº 13 .....	31
Profesor Emérito Art. Nº 14 .....	31
Profesor Consulto Art. Nº 15 .....	32
Profesor Honorario Art. Nº 16 .....	32

	Pág.
Profesor Visitante Art. N° 17 .....	32
Docentes Auxiliares Art. N° 18 .....	32
Condiciones Art. N° 19 .....	32
Auxiliares Alumnos Art. N° 20 .....	33
Deberes Art. N° 21 .....	33
Libertad Académica Art. N° 22 .....	33
Designación de profesores y docentes Art. N° 23 .....	33
Término de designación Art. N° 24 .....	34
Impugnaciones y recursos Art. N° 25 .....	34
Cesación Art. N° 26 .....	34
Remoción Art. N° 27 .....	34
Designaciones interinas Art. N° 28 .....	35
Contratación de profesores y docentes Art. N° 29 .....	35
Régimen de dedicación Art. N° 30 .....	35
Carrera docente Art. N° 31 .....	35
Investigación Art. N° 32 .....	35
Alumnos universitarios Art. N° 33 .....	36
Admisión de alumnos Art. N° 34 .....	36
Equivalencias Nacionales Art. N° 35 .....	36
Participación estudiantil Art. N° 36 .....	36
Organización Art. N° 37 .....	36
Igualdad de oportunidades Art. N° 38 .....	37
Aranceles y tasas Art. N° 39 .....	37
Cursos para graduados Art. N° 40 .....	37

### TITULO III. – REGIMEN DE GOBIERNO

Organo de Gobierno Art. N° 41 .....	37
-------------------------------------	----



	Pág.
<b>Capítulo 1º. — Asamblea Universitaria</b>	
Integración Art. Nº 42 .....	38
Atribuciones Art. Nº 43 .....	38
Convocatoria Art. Nº 44 .....	39
<b>Capítulo 2º. — Del Rector</b>	
Condiciones Art. Nº 45 .....	39
Designación Art. Nº 46 .....	39
Cargo docente Art. Nº 47 .....	39
Atribuciones Art. Nº 48 .....	39
Vicerrector Art. Nº 49 .....	40
<b>Capítulo 3º. — Consejo Superior</b>	
Integración Art. Nº 50 .....	40
Atribuciones Art. Nº 51 .....	40
<b>Capítulo 4º. — De los Decanos</b>	
Condiciones Art. Nº 52 .....	41
Designación Art. Nº 53 .....	41
Atribuciones Art. Nº 54 .....	41
Vicedecano Art. Nº 55 .....	42
<b>Capítulo 5º. — Del Consejo Académico</b>	
Integración Art. Nº 56 .....	42
Elección Art. Nº 57 .....	42
Atribuciones Art. Nº 58 .....	42
<b>Capítulo 6º. — Normas Especiales para las Universidades con Organización Departamental</b>	
Organización Departamental Art. Nº 59 .....	43
 <b>TITULO IV. — GRADOS ACADÉMICOS E INCUMBENCIAS</b>	
Grados y títulos Art. Nº 60 .....	43

	Pág.
Incumbencias Art. N° 61 .....	43
Doctorado Art. N° 62 .....	44
 <b>TITULO V. – REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO</b>	
Patrimonio Art. N° 63 .....	44
Recursos Art. N° 64 .....	44
Ordenamiento presupuestario Art. N° 65 .....	44
Fondo Universitario Art. N° 66 .....	45
Recaudos Art. N° 67 .....	45
Inversiones transitorias Art. N° 68 .....	45
Destino y Distribución del Fondo Universitario. Art N° 69 .....	46
Comunicación Art. N° 70 .....	46
Contralor fiscal Art. N° 71 .....	46
Exenciones impositivas Art. N° 72 .....	46
 <b>TITULO VI. – COORDINACION INTERUNIVERSITARIA</b>	
Política Universitaria Art. N° 73 .....	46
Consejo de Rectores Art. N° 74 .....	47
Creación y supresión de Universidades Art. N° 75 ....	47
Disposiciones transitorias Art. N° 76 .....	47
Régimen de Transición Art. N° 77 .....	47
Normalización Art. N° 78, 79, 80 y 81 .....	48

	<b>Pág.</b>
DECRETO N° 1086 / 82 .....	50

## ESTATUTO

### DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

#### TITULO I. – PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

##### Capítulo I

Funciones Art. 1° y 2° .....	51
------------------------------	----

##### Capítulo II

Organización y funcionamiento Art. 3° y 4° .....	52
--------------------------------------------------	----

#### TITULO II: – ENSEÑANZA E INVESTIGACION

##### Capítulo I

De la enseñanza Art. 5°, 6° y 7° .....	52, 53
----------------------------------------	--------

##### Capítulo II

De la investigación Art. 8° .....	53
-----------------------------------	----

#### TITULO III. – PERSONAL DOCENTE

##### Capítulo I

Normas Generales Art. 9°, N° 10 y 11 .....	53, 54
--------------------------------------------	--------

##### Capítulo II

Categorías Art. N 12, 13 y 14 .....	54
-------------------------------------	----

##### Capítulo III

Condiciones requeridas Art. N° 15 .....	54
-----------------------------------------	----

##### Capítulo IV

Régimen de dedicación Art. N° 16, 17 y 18 .....	55
-------------------------------------------------	----

##### Capítulo V

Designación Art. N° 19 y 20 .....	55, 57
-----------------------------------	--------

	Pág.
<b>Capítulo VI. — Categorías</b>	
Profesores Titulares Art. N° 21 y 22 .....	57
Profesores Asociados Art. N° 23 y 24 .....	58
Profesores Adjuntos Art. N° 25, 26 y 27 .....	58
Profesores Extraordinarios	
Profesores Eméritos Art. N° 28, 29 y 30 .....	58, 59
Profesores Consultos Art. N° 31 y 32 .....	59
Profesores Honorarios Art. N° 33 .....	59
Profesores Visitantes Art. N° 34 .....	59
Profesores Interinos Art. N° 35 .....	59
Profesores contratados Art. N° 36 .....	60
 <b>Capítulo VII. — Docentes Auxiliares y Auxiliares Alumnos Art. N° 37, 38, 39 y 40 .....</b>	
	60
 <b>Capítulo VIII.</b>	
De la Investigación Art. N° 41, 42 y 43 .....	60, 61
 <b>Capítulo IX</b>	
Carrera docente Art. N° 44, 45 y 46 .....	61
 <b>TITULO IV. — DOCTORADO</b>	
<b>Capítulo I</b>	
Condiciones Art. N° 47 .....	61
 <b>TITULO V</b>	
<b>Capítulo I. — Alumnos de grado Art. N° 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 .....</b>	
	62, 63
<b>Capítulo II. — Alumnos de postgrado Art. N° 58, 59 y 60 .....</b>	
	64
<b>Capítulo III. — Aranceles y Becas Art. N° 61 y 62 .....</b>	
	64

	Pág.
<b>TITULO VI</b>	
<b>Capítulo I. — Juicios Académicos</b>	
Constitución del Tribunal Académico Art. N° 63 .....	64
Recusación y excusación Art. N° 64 .....	65
Formación de la causa Art. N° 65 .....	65
Irrecurribilidad Art. N° 66 .....	65
Intervención del imputado Art. N° 67 .....	65
Trámite Art. N° 68 .....	66
Propuesta y elevación Art. N° 69 .....	66
Sentencia Art. N° 70 .....	66
Normas supletorias Art. N° 71 .....	66
<b>Capítulo II. — Sumarios administrativos Art. N° 72, 73     74 y 75 .....</b>	66, 67
Remisión Art. N° 76 .....	67
<b>TITULO VII</b>	
<b>Gobierno Universitario Art. N° 77 .....</b>	<b>67</b>
<b>Capítulo I. — Organos de Gobierno de la Universidad</b>	
I. — Asamblea Universitaria Art. N° 78, 79, 80, 81, 82 y 83 .....	67, 68
Atribuciones de la Asamblea Art. N° 84 .....	68
II. — Del Rector Art. N° 85 y 86 .....	69
Atribuciones y Funciones del Rector Art. N° 87 .....	69
III. — Del Vicerrector Art. N° 88, 89 y 90 .....	71
IV. — Del Consejo Superior Art. N° 91 y 92 .....	71
Atribuciones y funciones del Consejo Superior Art. N° 93 .....	71
Sesiones Art. N° 94, 95 y 96 .....	73
<b>Capítulo II. — Organos de Gobierno de las Facultades</b>	
I. — Del Decano Art. N° 97 y 98 .....	73
Atribuciones Art. N° 99 .....	74
II. — Del Vicedecano Art. N° 100, 101 y 102 .....	75

	Pág.
III. — Consejos Académicos Art. N° 103, 104, 105 y 106 .....	75, 76
Funciones del Consejo Académico Art. N° 107 .....	76
Capítulo III. — Régimen Electoral	
Sufragio Art. N° 108 y 109 .....	77
Padrones Art. N° 110, 111 y 112 .....	77
Sanciones Art. N° 113 y 114 .....	77
TITULO VIII. — DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y LOS ESTABLECIMIENTOS DOCENTES	
Gobierno Art. N° 115 .....	77
TITULO IX. — PARTICIPACION ESTUDIANTIL	
Capítulo I. — Objetivos Art. N° 116 y 117 .....	78
Capítulo II. — Organización Art. N° 118, 119 y 120 ..	78
TITULO X. — DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO	
Capítulo I. — Patrimonio y recursos Art. N° 121 y 122 .....	79
Capítulo II. — Fondo Universitario Art. N° 123 y 124 ..	79, 80
Capítulo III. — Presupuesto Art. N° 125, 126 y 127 ...	80
Capítulo IV. — Régimen Administrativo-Contable Art. N° 128 .....	80
TITULO XI. — DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS Art. N° 129, 130, 131, 132 y 133 .....	81

**Ley 22.207**  
**Régimen Orgánico**  
**para el Funcionamiento de las**  
**Universidades Argentinas**





## Régimen Orgánico para el Funcionamiento de las Universidades Argentinas

Buenos Aires, 11 de abril de 1980.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos a V. E. a fin de elevar a su consideración el adjunto proyecto de ley orgánica de la Universidades Nacionales, a la vez que ley fundamental de la Universidad Argentina, proyecto cuyos antecedentes y contenido pasamos a referir seguidamente.

Al asumir las Fuerzas Armadas el Gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976, la Junta Militar en Acta de esa fecha, fijó el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional que entonces aquéllas abrían. Uno de esos objetivos es la “Conformación de un sistema educativo acorde con las necesidades del país, que sirva efectivamente a los objetivos de la Nación y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino”.

Pues bien, es indudable que el sistema educativo comprende el denominado “nivel terciario”, representado principalmente por las Universidades —entre las que se destacan las Universidades Nacionales—, cuya vigorosa y ordenada inserción en aquél es, por tanto, de absoluta necesidad para el logro del objetivo enunciado. Toda acción a ese efecto ha de considerarse, pues, prioritaria, máxime si se tiene en cuenta que el universitario es uno de los sectores de la vida del país en donde con mayor intensidad actuó la subversión apátrida.

Así lo entendió el Superior Gobierno al dictar, a los pocos días de su instalación, con la finalidad de encauzar la inmediata normalización de las Universidades Nacionales, la Ley N° 21.276, tendiente a “recuperar para la Universidad, en el más breve plazo posible, el marco

institucional y el nivel académico necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de las Casas de Altos Estudios y asegurar así la mejor formación de la juventud argentina". Dicha norma fue una ley de emergencia, modificatoria de la Ley N° 20.654 —bajo cuya vigencia se desnaturalizó el funcionamiento de las Universidades— y requería el dictado de una ley subsiguiente para erradicar totalmente el régimen universitario de la subversión.

Hoy se puede decir que ha sido restablecido el orden formal en nuestras Casas de Altos Estudios, que su nivel académico ha venido mejorando, y que es dable en ellas nuevamente, y con propiedad, la vida universitaria. Sin embargo, a nadie escapa la necesidad de reordenar jurídicamente el funcionamiento de las Universidades Nacionales y dar un encuadre legal fundamental a todas las Universidades Argentinas, dentro del Proceso de Reorganización Nacional y apuntando, en última instancia, a sus propósitos de "restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado" y "reconstituir el contenido y la imagen de la Nación" (Cfr. Acta del 24 de marzo de 1976).

El proyecto de ley que se acompaña intenta ser ese prometido y necesario reordenamiento jurídico y legal fundamental, que se entiende condición de posibilidad de un paulatino y progresivo desarrollo de la Universidad Argentina conforme a la realidad de hoy y en vista al futuro de la República.

En ese sentido, el régimen que se propone es de alguna manera transitorio, y sus normas deberán ser revisadas, para dar lugar a un cuerpo legal más comprensivo y permanente, cuando se cumplan los propósitos y objetivos del Proceso de Reorganización Nacional y se consolide en el país la "instalación de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino".

En el presente proyecto trabajaron mancomunadamente, las Universidades Nacionales y el Ministerio de Cultura y Educación, a partir de un documento de base elaborado por la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación. En él se recogen, por lo demás, distintos aportes efectuados por la comunidad —instituciones académicas, personalidades universitarias, expertos en temas educativos, órganos de prensa y opinión ciudadana en general— en ocasión de la consulta pública a que fuera sometido el correspondiente anteproyecto.

Desde el punto de vista estructural, la ley proyectada comprende toda la materia en seis títulos —algunos divididos en capítulos— y consta de ochenta y un artículos. Para facilitar una rápida visualización del contenido, se han distribuido subtítulos enunciativos a lo largo de todo el articulado.

El Título I, "Disposiciones Generales", señala de entrada, artículo 1º, el alcance de la ley, que aparte de regir a las Universidades Na-

cionales, inciso a), se ha de aplicar también en parte —artículos 2º, 3º y 4º— a las Universidades Provinciales y Privadas, inciso b). Esta disposición sigue la modalidad de la Ley Nº 17.245 y cubre un vacío legislativo existente como consecuencia de su derogación, con relación a lo normado por el artículo 3º de la Ley Nº 17.778; ella da pie, por lo demás, a la norma del artículo 31 del proyecto, que contempla también, junto a las Universidades Nacionales, a las Provinciales y Privadas.

Por respeto a la institución universitaria, cualquiera sea su carácter, el último párrafo del artículo 1º —con antecedentes en leyes anteriores (Cfr. Ley Nº 17.245, art. 11)— afirma su calidad exclusiva y resguarda el nivel de sus títulos o grados académicos.

Con tales supuestos, se está ya en condiciones de colocar la piedra fundamental, unificante y constructiva, de todo el subsistema universitario, de la Universidad Argentina. Es lo que hace el artículo 2º, que, en cuatro incisos, consigna los “Fines de la Universidad”.

Se trata de fines generales, comunes a toda Universidad Argentina. Ellos son fundamentales y resultan imprescindibles para caracterizar a las Universidades, en función de valores trascendentes como instituciones al servicio del hombre y la comunidad.

Los fines enunciados conforman la naturaleza de la Universidad, se correlacionan entre sí y se adecuan a los requerimientos del argentino y de la Nación de hoy y de siempre. Porque la primera y principal tarea universitaria es “la formación plena del hombre” (inciso a) en el despliegue de la pasión académica específica, cual es “la búsqueda desinteresada de la verdad” (inciso b), circunstanciado todo ello en la peculiar comunidad histórica en que se vive y con el cuidado y tradición, por tanto, de su cultura, “patrimonio de valores espirituales”, y de su esencial organización socio-política, “los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación” (inciso c). Sintéticamente lo anterior, los fines de la Universidad, su pretensión integral, se condensan en una fórmula: “la formación y capacitación del universitario armonizando su vocación personal con las exigencias del bien común” (inciso d). Consecuentemente con los fines establecidos, el art. 3º fija las “Funciones de la Universidad”, tareas y responsabilidades elementales de todas las Universidades del país en relación al cumplimiento de aquéllos. Si bien todas las funciones previstas son importantes, nos parece oportuno resaltar aquí, por una parte, el robustecimiento interior que ha de significar para las Universidades “la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores” y el rescate académico de la vinculación entre docencia e investigación (inciso d), imprescindible complementación ésta por largo tiempo descuidada en nuestras aulas; y por otra, la apertura y positiva inserción de aquéllas en la realidad social a través del estudio y la propuesta de soluciones de los problemas de la comunidad y la colaboración con los organismos

gubernativos (inciso g), en línea de acción ya experimentada y que ha dado resultados altamente positivos.

Determinadas por sus fines y funciones las características fundamentales de lo que debe ser la Universidad Argentina, es fácil concluir que “es ajena a los ámbitos universitarios toda actitud que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial, como asimismo la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas” según se establece en el primer párrafo del artículo 4º, afirmación cuya evidencia releva de prueba y exime de comentarios, a no ser el de que ella condensa el sentir común del pueblo argentino.

De esa natural incongruencia entre las posiciones mentadas y el ser de la Universidad, fluyen, como razonable reglamentación de ella, las incompatibilidades y prohibiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 4º, norma que pretende evitar en la vida y gobierno de la Universidad, parcializaciones extrañas a sus fines y funciones sin que ello deba interpretarse —todo lo contrario— como restrictivo de la “universalidad del saber” y de la “libertad académica” (Cfr. art. 2º, inc. a) y b).

Al entrar a ocuparse de las Universidades Nacionales la ley proyectada determina en su artículo 5º la naturaleza jurídica de éstas de acuerdo a la tradición argentina en la materia, dejando bien en claro que la autonomía y autarquía que se les reconoce no deben entenderse “como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales”, de lo cual sería ejemplo la intervención prevista, como medida extrema y de excepción, en el artículo 7º. Se aventan así las concepciones interesadas que pretendieron hacer de las Universidades cerrados enclaves, donde finalmente anidó la subversión contra el país. Las Universidades Nacionales son parte sustancial de la República y se encuadran en su orden jurídico total.

Reflejo de su carácter autónomo y autárquico son las atribuciones de las Universidades Nacionales consignadas en el artículo 6º.

En el Título II del proyecto se contempla la “Organización Académica” de las Universidades, tratándose en dos capítulos de sus formas de organización y de la comunidad universitaria.

El capítulo 1º, “De las Facultades y Departamentos”, posibilita que cada Universidad, de acuerdo con sus características y necesidades, conforme al principio de autonomía, adopte para su organización “el Sistema de Facultades, el Sistema Departamental, o una combinación de ambos” (artículo 8º). Se siguen, pues, los lineamientos tradicionales con la flexibilidad suficiente como para incorporar las modernas circunstancias e integrar una diversidad de establecimientos (art. 9º).

La “Comunidad Universitaria” se integra propiamente, en cuanto

es común participación en la vida académica, con profesores y alumnos: de ellos trata el Capítulo 2º.

De las normas relativas a las clases y categorías de profesores (artículos 10 a 18), importa destacar que ellas son reiterativas en la vinculación de docencia e investigación, tratadas casi como si fueran dos aspectos de la misma calidad profesoral (Cfr. artículos 11, 12, 14 y 15), según también aparece al establecerse los deberes de los docentes (Cfr. artículo 21, incisos c) y d) y asimismo el artículo 32). Ello importa porque la docencia exige investigación, y la investigación reclama discípulos, y sólo en esa simbiosis será nuestra Universidad la casa de cultura y de progreso que exige la actual sociedad argentina.

Las condiciones requeridas para ser docente universitario (art. 19) —ciencia presunta (inciso a), virtud personal (inciso b), identificación con la Patria inciso c)— revelan de por sí la aspiración de que las Universidades Nacionales sean, más que centros del conocimiento, escuelas de vida ciudadana, en mérito a profesores, más que peritos en las distintas disciplinas, auténticos maestros y modelos.

Para garantizar la obtención de ese resultado, la reunión de tales requisitos por parte de los candidatos ha de ser verificada, antes de su designación como profesores y docentes, a través del método tradicional de los concursos (artículo 23), camino inexcusable para elevar el nivel de vida académica de las Universidades, meta permanente, siempre inmediata y siempre urgente, de cualquier pretensión de reordenamiento o normalización.

Al establecer los deberes de los docentes (artículo 21), en la exigencia de conducta, observancia, dedicación, decoro, seriedad, objetividad, adhesión a la libertad y al orden —incisos a), b) y c)—, el proyecto define una vez más —en consonancia con las disposiciones del artículo 19— un perfil humano, configura un “estilo”: el de la persona íntegra y estudiosa, el del ciudadano de la ley y de la democracia republicana.

En esa perspectiva, y por lógica exigencia de la índole de la tarea universitaria, los docentes han de gozar —es un derecho— de plena libertad académica para enseñar e investigar (artículo 22), ya que, ordenadamente, la libertad es la vía de acceso personal a la verdad que se transmite y que es objeto de búsqueda.

Si bien inicialmente la designación de profesores ordinarios y docentes auxiliares es temporaria, el profesor que ha cumplido satisfactoriamente su cometido en el período determinado de siete años, puede alcanzar la estabilidad definitiva con una segunda designación. Tal es lo que establece el artículo 24, que en el respeto a una vocación personal probada, contempla a la vez el interés de la institución, de la Universidad, indudable beneficiaria de la experiencia y tranquilidad espiritual de sus profesores.

No se opone a ello una responsable y prudente renovación del



cuerpo docente por razones de edad, que es lo que procura el artículo 26, que se complementa, por lo demás, con las disposiciones de los artículos 14 y 15. El resguardo de la calidad universitaria, de la investidura profesoral, y de quienes la llevan con dignidad, requiere, por lo demás, que sea posible remover del cuerpo docente —con la garantía de un determinado procedimiento, según lo dispone el artículo 27—, a quienes por su conducta se hubieran de alguna manera autosegregado de él (incisos a, b, c, e y f) o por su salud se hallaren imposibilitados de seguir ejerciendo el cargo (inciso d).

Con realismo, los artículos 28 y 29 prevén designaciones interinas y un régimen de contratación de profesores y docentes, respectivamente, atendiendo así la multiforme variabilidad de las circunstancias, las que pueden llevar a recurrir a tales medidas.

El “régimen de dedicación” (artículo 30), fijado para los docentes en general, ya probado con relativo éxito en varias de sus alternativas, incluye como novedad la categoría de dedicación “plena” (inciso b), que se piensa ha de servir para que profesores ampliamente dedicados a la Universidad, con grande exigencia horaria pero sin la incompatibilidad que sugiere la dedicación exclusiva, puedan por ejemplo, llegar a vivir simultáneamente los problemas concretos del ejercicio de las respectivas profesiones, con la consecuyente ventaja para los claustros de que, por intermedio de tales profesionales, la renovación continua que deriva de los hechos se incorporaría más fácilmente al ámbito tradicional de las ciencias y de las artes.

De importancia fundamental para la vida universitaria será la organización de la carrera docente (artículo 31) y de actividades de investigación, nuevamente en íntima conexión con la enseñanza (artículo 32). Con profesores que se quedan en la Universidad y progresan dentro de ella, y con investigación y docencia, obtendremos continuidad y síntesis, y con ellas, el acrecentamiento del saber y el progreso de la educación, objetivos de la Universidad y del país.

En cuanto a los alumnos universitarios, el proyecto comienza el tratamiento del tema determinando en forma genérica quiénes deberán ser tenidos por tales, dejando librado a la reglamentación de cada Universidad mayores previsiones sobre las contingencias que pueden acaecer a dicho carácter (artículo 33).

La norma del artículo 34, que señala los requisitos indispensables para ingresar a las Universidades Nacionales, supone la existencia de un sistema educativo al fijar la condición del inciso a), que es necesaria pero no suficiente, porque la unidad del sistema educativo no excluye soluciones de continuidad entre sus tramos o niveles. Ello explica la disposición del inciso b), que correlaciona el principio de la autonomía universitaria (artículo 5º) con el de la orientación de la política universitaria y su compatibilización con todo el sistema educativo por

parte del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 73), a través, en el caso, del Ministerio competente en el ramo.

Como resonancia de lo dispuesto en los artículos 1º a 4º, el artículo 35 del proyecto sienta con las limitaciones que allí se indican, el principio de la validez en todas las Universidades Argentinas, de las materias aprobadas en cualquiera de ellas. Se espera que este principio, cuyos fundamentos jurídicos son notorios e innegables y que es expresión de la unidad del subsistema educativo universitario, ayude a resolver diversas situaciones que suelen provocar a los alumnos interrupciones no deseadas en sus estudios.

Sobre la base del concepto de "Comunidad Universitaria" integrada por profesores y alumnos, no podía dejar de contemplarse la participación de los últimos en la vida de la Universidad. El artículo 36 establece la obligación de las Universidades Nacionales de promover esa participación —una de cuyas manifestaciones el proyecto de ley consagra ya en el artículo 20—, e ilustra, en la línea de la primera de las funciones de la Universidad (artículo 3º, inciso a) su sentido. En el artículo 37, por su parte, se contempla de manera amplia la organización de esa participación estudiantil, en forma adecuada a la condición de alumnos.

Desde el derecho natural y con resonancias constitucionales llega a la Universidad, por el texto legal proyectado, en el artículo 38, el principio de igualdad de oportunidades. La "igualdad de oportunidades" exige, en el caso, que puedan realizar estudios universitarios quienes quiera tengan capacidad probada para ello, sin que ninguno se vea imposibilitado u obstaculizado al efecto por la falta o insuficiencia de recursos económicos. Dadas situaciones de este tipo, cuya erradicación o disminución procura el Estado a través de su política económico-social se ha de intentar ponerles remedio, en la Universidad, con un sistema de becas, subsidios y créditos, cuya administración estará a cargo, fundamentalmente, del Instituto Nacional de Crédito Educativo.

Como complemento del anterior principio, y obviamente, respetándolo, surge la posibilidad de arancelamiento de la enseñanza universitaria: es la previsión principal del artículo 39. Ello significa una novedad respecto a lo establecido desde hace muchos años en el país, pero es fruto del necesario sinceramiento que tenemos que hacer los argentinos en todas las áreas, para consolidar la reorganización nacional que está en marcha.

Porque las Universidades Nacionales no son gratis: su mantenimiento representa para la comunidad una erogación anual de muchos millones de pesos, y también los estudios en ellas, más allá de la apariencia de su gratuidad, tienen un costo para los alumnos.

Muchas carreras universitarias, sobre todo las técnicas, exigen de los estudiantes una dedicación tal que hace difícil, si no imposible,

cursar estudios regulares con la atención simultánea de un trabajo, del cual suelen tener necesidad. Por lo menos para esos jóvenes argentinos, necesitados de trabajar, la Universidad no les resulta gratis, les cuesta, mínimamente, la remuneración que percibirían en alguna tarea que no pueden asumir o deben dejar a fin de estudiar regularmente. A atender la situación de ellos se ordena, según se dijo más arriba, el sistema de becas, subsidios y créditos para la igualdad de oportunidades.

Pero ocurre que hay también cantidad de estudiantes cuya situación familiar o personal les permite seguir regularmente una carrera sin tener que trabajar, muchos de los cuales cabe pensar que estarían, incluso, en condiciones de contribuir a costear en parte sus estudios universitarios.

En cualquier caso, como los aranceles a establecerse, en virtud de reglamentaciones de cada universidad, lo serán “dentro de límites razonables y con posibilidades de excepciones o aranceles diferenciales”, no hay riesgo de que ellos constituyan una carga demasiado pesada para nadie.

Con el arancelamiento no se pagaría, por cierto, el costo —que no es gasto, sino inversión social— de las Universidades Nacionales; tan sólo se estaría ejercitando el principio de solidaridad, para beneficio de todos los estudiantes. Porque la idea es que lo que se recaudare por ese concepto se ha de destinar a servicios a los alumnos, en primer lugar a partidas para becas, subsidios y créditos, y también para mejorar bibliotecas y otros medios de extensión cultural, como asimismo a actividades recreativas y del deporte, y a cuantas otras representen ventajas concretas y visibles para los alumnos. La última parte del artículo 39 prevé como posible la percepción de tasas por la prestación de servicios administrativos, que es una práctica usual en todos los medios, por lo cual la norma no requiere especial fundamentación.

Tanto las tasas cuanto el arancelamiento servirán para allegar recursos al Fondo Universitario de cada Universidad, el cual cabe destacar, por lo recién dicho, no podrá ser empleado para sufragar gastos de personal (artículo 66, incisos f) y g), y 69).

Las disposiciones del artículo 40, al par que obligan a las Universidades Nacionales a ocuparse del perfeccionamiento y actualización de sus graduados, disponen que los cursos para ellos serán arancelados, porque se presume que los profesionales, ya en ejercicio de una actividad lucrativa, estarán por lo general en condiciones de retribuir la enseñanza que se les imparta, y de devolver además así, en pequeña medida, cuanto deben a los claustros universitarios por la formación en ellos recibida.

Tras considerar la posible organización de las Casas de Altos Estudios, y la “comunidad universitaria”, el proyecto de ley pasa a tratar, lógicamente, el “Régimen de Gobierno” de las Universidades Nacionales. Es el Título III del cuerpo normativo.



En este aspecto se mantiene la orgánica tradicional de nuestra Universidad y sus Facultades, constituida, en orden jerárquico, por la Asamblea, el Rector, el Consejo Superior, los Decanos y los Consejos Académicos (artículo 41, incisos a) a e) ), a cuya consideración se dedican respectivamente cada uno de los primeros cinco capítulos del título previendo el sexto el caso de las Universidades con organización departamental.

No vale la pena analizar a fondo las previsiones para los distintos órganos. En relación a los cuerpos colegiados interesa sí destacar en general que se prevé en todos ellos la participación de los profesores (artículos 42, 50, 56) junto a la de las autoridades, por así decir, ejecutivas.

Sobre estas últimas nos parece que cabe una referencia sobre su forma de designación. El proyecto regula la designación del Rector, manteniendo en lo sustancial el sistema establecido por la Ley número 21.533 —con la diferencia de que es a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación— el cual es el que mejor concilia la organización de las Universidades Nacionales con la disposición constitucional que asigna al Presidente de la Nación la facultad de nombrar a los miembros de la administración (Constitución Nacional, artículo 86, inciso 10). Conforme a igual principio, teniendo en cuenta la jerarquía de los cargos y la delegación de facultades de designación efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional, como la del Decreto N° 2.584/77, se prevé que la designación del Vicerrector y de los Decanos será efectuada por el Ministro de Cultura y Educación, a propuesta del Rector (artículo 48, inciso d). En semejante línea de delegación, el Vicedecano será designado por el Rector, a propuesta de los Decanos (artículo 54).

El Título IV contiene tres artículos destinados a establecer lineamientos generales con relación a los “grados académicos e incumbencias” de títulos.

La disposición del artículo 60 deslinda claramente los grados académicos de los títulos habilitantes y, sin perjuicio de la lógica validez de ambos en todo el país, deja lugar a la intervención del poder de policía de las autoridades locales en lo que respecta al ejercicio de las distintas profesiones.

Las incumbencias, sin embargo, correspondientes a los respectivos títulos serán reglamentadas, de acuerdo al artículo 61, por el Ministerio de Cultura y Educación, lo cual tiende a asegurar la razonable y necesaria igualdad en cuanto a la valoración de los títulos expedidos por las Universidades.

Por último, separadamente, destacando la relevancia del doctorado, el artículo 62 establece que “las Universidades Nacionales determinarán las condiciones para obtener el grado de doctor”, pero fijando de antemano unos requisitos mínimos que revelan la trascendencia que

se le asigna: el doctor será un hombre formado al mayor nivel en lo universal y en lo nacional.

En relación con la autarquía administrativa, económica y financiera que reconoce el artículo 5º, el proyecto dedica el Título V a reglar el “Régimen Económico-financiero” de las Universidades Nacionales”.

Establecido el patrimonio (artículo 63) y los recursos (artículo 64) de cada Universidad, se les faculta a reajustar y ordenar dentro de ciertos límites el presupuesto financiado con la contribución del Tesoro Nacional (artículo 65).

Las economías que las Universidades realicen de dicha contribución del Tesoro Nacional, que es el primero de los dos recursos previstos en el artículo 64, pasarán a formar parte de la manera prevista en el artículo 70, del segundo de ellos, el Fondo Universitario, cuya formación es contemplada en el artículo 66.

A evitar que la recepción de recursos provenientes de otras personas e instituciones pueda comprometer el cumplimiento de los fines propios de las Universidades se ordenan las normas del artículo 67, que tienen su contrapartida en el artículo 68 que establece la posibilidad del aprovechamiento transitorio de recursos recibidos con cargo.

De acuerdo al artículo 69, las Universidades Nacionales tendrán amplia libertad para el empleo de su Fondo Universitario en orden al cumplimiento de cualquiera de sus finalidades —con la única restricción de no poder usarlo para sufragar gastos de personal—, y podrán reajustar su presupuesto incorporando y distribuyendo el Fondo en él, sin asumir compromisos que de manera especial restrinjan la libre disponibilidad anual de los recursos, y cuidando de no exceder el monto efectivamente producido en el período. Se espera que esta disposición, en vinculación con la del artículo 65, dará al manejo del presupuesto universitario cada Universidad desarrolle fluidamente sus diversas actividades, sin sobresaltos ni riesgos de abruptos cortes en la financiación de ellas.

Siempre en función de la autarquía reconocida a las Universidades y del interés de otorgarle la mayor amplitud en el ejercicio de su atribución de “administrar y disponer de su patrimonio y recursos” (artículo 6º, inciso f), el proyecto de ley diseña en los artículos 30 y 71 un sistema de conocimiento y contralor “a posteriori” de la gestión del caso.

Complemento de todo el régimen económico-financiero, y muestra de la trascendencia que el país asigna a las Universidades es el artículo 72, que equipara, a efectos impositivos, a las Universidades Nacionales con el Estado Nacional: sólo un pueblo culto es capaz de valorizar la educación tanto como la superior organización jurídico-política de la comunidad.

El Título VI está destinado a tratar la “Coordinación Interuniver-

sitaria\*. Las normas pertinentes son resultante natural, por un lado, del trascendente lugar que ocupa el quehacer universitario en la vida del país y de la lógica responsabilidad al respecto de las autoridades nacionales encargadas de conducir al bien común, y por otro, de la existencia de varias entidades universitaria autónomas y autárquicas, dirigidas todas a la consecución de idénticos fines.

Como consecuencia de ello, pues, el artículo 73 del proyecto reconoce que “corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la definición y orientación en la política universitaria”, y el artículo 75 hace materia de ley “la creación, división, fusión y supresión de Universidades Nacionales”. Por su parte el artículo 74, sobre la fructífera experiencia del régimen del Decreto N° 391/77, recoge la magnífica institución coordinadora que es el Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales (C. R. U. N.), de cuyo asesoramiento mucho se beneficia el Ministerio de Cultura y Educación.

El proyecto de ley termina con algunas disposiciones transitorias (artículos 76 a 78) que atienden al reordenamiento del sistema universitario, y al régimen de transición hasta alcanzar la normalización de las Universidades Nacionales conforme a las previsiones del mismo proyecto.

El proyecto cuyos antecedentes hemos reseñado, parte, señor Presidente, de la realidad universitaria del presente, y sus normas son respuestas al momento que ahora vive el país, para llevar a las Universidades, a través de pautas ordenadoras claras y definidas, a cumplir más cabalmente con su propia misión en el futuro inmediato.

Entendiendo que este proyecto de ley sirve ahora en forma adecuada, en el área educativa universitaria, a los objetivos y propósitos del Proceso de Reorganización Nacional inicialmente expuestos, cumplimos en elevarlo a Vuestra Excelencia para su consideración.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOSÉ A. MARTÍNEZ DE HOZ.

JUAN R. LLERENA AMADEO.

## LEY N° 22.207

Buenos Aires, 11 de abril de 1980

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, el Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º – Las Universidades Argentinas se regirán por los siguientes ordenamientos legales:

- a) Las Universidades Nacionales, por las disposiciones de esta ley.
- b) Las Universidades Provinciales y las Privadas, por los artículos 2º, 3º y 4º de la presente ley y por las disposiciones de las leyes 17.778 y 17.604 respectivamente.

Ningún otro establecimiento o instituto, cualquiera fuere el nivel, podrá emplear la denominación de universidad ni otorgar títulos o grados académicos que requieren nivel universitario.

#### FINES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 2º – Las Universidades Argentinas tienen los siguientes fines generales:

- a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber, el desarrollo armonioso de su personalidad y la transmisión de valores, conocimientos y métodos de investigación.
- b) La búsqueda desinteresada de la verdad y el acrecentamiento del saber, en un marco de libertad académica.
- c) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio de valores espirituales y de los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación.
- d) La formación y capacitación del universitario armonizando su vocación personal con las exigencias del bien común.

#### FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 3º – Para cumplir con sus fines las Universidades deberán:

- a) Desarrollar las cualidades que habiliten con patriotismo, dignidad moral e idoneidad para la vida pública y privada, procurando la educación general de nivel superior y estimulando la creación personal y el espíritu crítico.
- b) Realizar investigación pura y aplicada y estimular la creación artística.
- c) Formar profesionales, investigadores y técnicos adecuados a las necesidades de la Nación.

- d) Proveer a la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, acentuando la vinculación de la docencia y la investigación.
- e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados e investigadores.
- f) Contribuir a la difusión y a la preservación de la cultura en el país.
- g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones, como asimismo atender a los requerimientos que sobre el particular le formulen los organismos correspondientes del gobierno nacional, provincial o comunal.

## PROHIBICIONES

Artículo 4º — Es ajena a los ámbitos universitarios toda actitud que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial, como asimismo la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

Los cargos a que se refieren los artículos 45, 49, 52, 55 y 59 de la presente ley y los de Secretarios de Universidad. Facultad o Departamento son de desempeño incompatible con el ejercicio de cargos directivos político-partidarios o gremiales.

Quienes ocupen los cargos universitarios antes indicados deberán abstenerse de formular declaraciones públicas vinculadas a actividades políticas partidarios o gremiales.

## RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 5º — Las Universidades Nacionales son personas jurídicas de carácter público que gozan de autonomía académica y autarquía administrativa, económica y financiera.

Ese carácter no se entenderá como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales.

## ATRIBUCIONES

Artículo 6º — Las Universidades Nacionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Designar y remover a su personal.

- c) Formular y desarrollar planes de investigación, enseñanza y extensión universitaria.
- d) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes.
- e) Revalidar con igual alcance títulos universitarios extranjeros.
- f) Administrar y disponer de su patrimonio y recursos.
- g) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones similares del país y del extranjero, y participar en reuniones y asociaciones internacionales de igual carácter.
- h) Realizar todos los demás actos conducentes al cumplimiento de sus fines.

## INTERVENCIÓN

Artículo 7º — Las Universidades Nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo Nacional para normalizar su funcionamiento, por tiempo determinado y en los siguientes casos:

- a) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.
- b) Grave alteración del orden público.
- c) Conflicto insoluble dentro de la Universidad.
- d) Grave conflicto con los poderes del Estado.

## TITULO II

### ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

#### CAPÍTULO 1º

#### DE LAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS

#### FORMAS DE ORGANIZACIÓN

Artículo 8º — Cada Universidad, de acuerdo con sus características y necesidades, podrá adoptar para su organización académica y administrativa el sistema de Facultades, el sistema Departamental o una combinación de ambos.

#### DEMÁS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 9º — Además de las Facultades o Departamentos Académicos, forman parte de las Universidades las escuelas, institutos y demás establecimientos que de ellas dependan, con independencia de la jurisdicción territorial en que se encuentran.

## CAPÍTULO 2º

### COMUNIDAD UNIVERSITARIA

#### PROFESORES

Artículo 10. — Los profesores pueden ser ordinarios y extraordinarios.

Profesores ordinarios son aquellos designados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y tendrán las siguientes categorías:

- a) Profesores titulares.
- b) Profesores asociados.
- c) Profesores adjuntos.

Son profesores extraordinarios los que revistan en las siguientes categorías:

- a) Profesores eméritos.
- b) Profesores consultos.
- c) Profesores honorarios.
- d) Profesores visitantes.

#### PROFESOR TITULAR

Artículo 11. — Profesor titular es la máxima jerarquía del profesor ordinario que habilita para la dirección de una cátedra y para realizar, dentro de la especialidad, las actividades académicas e investigaciones que se programen de acuerdo con las modalidades de cada universidad

#### PROFESOR ASOCIADO

Artículo 12. — El profesor asociado colabora con el titular en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo en su caso reemplazarlo.

#### PROFESOR ADJUNTO

Artículo 13. — El profesor adjunto colabora con el titular y el asociado, bajo cuya dependencia académica se desempeña, pudiendo sustituirlos en caso de vacancia o licencia.

#### PROFESOR EMÉRITO

Artículo 14. — El profesor emérito es aquel profesor titular ordinario que, habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el ar-



título 26 y poseyendo condiciones sobresalientes para la docencia o la investigación, es designado en tal carácter en reconocimiento a sus méritos excepcionales. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

#### PROFESOR CONSULTO

Artículo 15. — El profesor consulto es aquel profesor titular, asociado o adjunto ordinario que, habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el artículo 26 y poseyendo condiciones destacadas para la docencia o la investigación, es designado en tal carácter. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

#### PROFESOR HONORARIO

Artículo 16. — El profesor honorario es la personalidad relevante del país o del extranjero a quien la Universidad otorga especialmente esa distinción.

#### PROFESOR VISITANTE

Artículo 17. — El profesor visitante es el de otras Universidades del país o del extranjero a quien se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario.

#### DOCENTES AUXILIARES

Artículo 18. — Los docentes auxiliares colaboran con los profesores bajo cuya dependencia docente se desempeñan. Sus categorías e ingreso y funciones específicas serán establecidas en los respectivos estatutos.

#### CONDICIONES

Artículo 19. — Para ser docente universitario se requieren las condiciones siguientes:

- a) Título universitario otorgado por Universidad argentina o extranjera, excepto en el caso de antecedentes suficientemente reconocidos en la especialidad.



- b) Integridad moral.
- c) Identificación con los valores de la Nación y con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional que hacen al sistema republicano.

#### AUXILIARES ALUMNOS

Artículo 20. — Para desempeñar tareas auxiliares de docencia e investigación se admitirán alumnos de los últimos años de las carreras conforme a las condiciones que cada Universidad establezca.

#### DEBERES

- Artículo 21. — Los docentes tendrán los siguientes deberes:
- a) Mantener una conducta acorde con las exigencias del artículo 19.
  - b) Observar esta ley, el estatuto, las disposiciones internas y los planes de estudio e investigación de la Universidad.
  - c) Prestar a la docencia y a la investigación la dedicación correspondiente al cargo.
  - d) Cuidar el decoro de su función, la seriedad de los estudios y la objetividad científica de la enseñanza y de la investigación.
  - e) No difundir ni adherir a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

#### LIBERTAD ACADÉMICA

Artículo 22. — Los docentes gozarán de plena libertad para enseñar e investigar según los propios criterios científicos y pedagógicos, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente ley.

#### DESIGNACIÓN DE PROFESORES Y DOCENTES

Artículo 23. — La designación de profesores ordinarios se efectuará previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición de conformidad a las modalidades y requisitos que establezcan los estatutos de cada Universidad y lo estipulado por el artículo 8º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública en tanto no se oponga a lo normado por la presente ley. Los docentes auxiliares serán designados por concurso con los caracteres y requisitos que se determinen en los respectivos estatutos.

La segunda designación se hará del mismo modo o por confirmación de las dos terceras partes de los votos del Consejo Superior, a propuesta del correspondiente Consejo Académico.

## TÉRMINO DE DESIGNACIÓN

Artículo 24. — La designación de profesor ordinario se hará por un período de siete años. La segunda designación otorgará estabilidad definitiva. Los docentes auxiliares serán designados por un período no mayor de dos años, pudiendo renovarse esta designación.

## IMPUGNACIONES Y RECURSOS

Artículo 25. — Las impugnaciones y recursos que se articulen por los concursantes sólo podrán versar sobre aspectos vinculados a la legitimidad del procedimiento o del acto. El hecho de introducir argumentaciones sólo referidas al mérito del dictamen impedirá dar trámite a la impugnación o recurso.

Los recursos judiciales que puedan interponerse contra la decisión definitiva que rechazare la impugnación o recurso administrativo serán concedidos al sólo efecto devolutivo.

## CESACIÓN

Artículo 26. — Los profesores ordinarios e interinos y los docentes auxiliares cesarán en sus cargos el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad.

## REMOCIÓN

Artículo 27. — Los profesores ordinarios y extraordinarios sólo podrán ser removidos previo juicio académico ante un tribunal integrado por profesores de categoría no inferior a la del cuestionado, y los profesores interinos y los auxiliares de docencia, previo sumario administrativo.

Son causales de remoción:

- a) Incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en esta ley.
- b) Condena penal por acto doloso.
- c) Dishonestidad intelectual.
- d) Inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente.
- e) Inconducta notoria en el desempeño de la profesión.
- f) Pérdida de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 19.

## DESIGNACIONES INTERINAS

Artículo 28. — Mientras un cargo no sea provisto por concurso podrá cubrirse interinamente, por un período no mayor de tres (3) años durante el cual el docente gozará de estabilidad, pudiendo ser removido por las causales y en la forma dispuesta en el artículo 27.

## CONTRATACIÓN DE PROFESORES Y DOCENTES

Artículo 29. — Cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación así lo exigieren podrá recurrirse al régimen de contratación.

## RÉGIMEN DE DEDICACIÓN

Artículo 30. — Los docentes podrán tener las siguientes dedicaciones:

- a) Exclusiva, con una exigencia de dedicación total a la labor académica.
- b) Plena, con una exigencia de cuarenta y cinco (45) horas semanales de labor académica.
- c) De tiempo completo, con una exigencia de treinta y cinco (35) horas semanales de labor académica.
- d) De tiempo parcial, con una exigencia de veinticinco (25) horas semanales de labor académica.
- e) Simple, con las menores exigencias horarias que establezca cada Universidad, de acuerdo con sus propias modalidades.

## CARRERA DOCENTE

Artículo 31. — Las Universidades Nacionales deberán organizar la carrera docente.

## INVESTIGACIÓN

Artículo 32. — En cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º y 3º de esta ley las Universidades organizarán actividades de investigación de acuerdo con sus características y modalidades particulares. En todos los casos los docentes que las realizan cumplirán las tareas de enseñanza que les sean encomendadas.

## ALUMNOS UNIVERSITARIOS

Artículo 33. — Son alumnos universitarios los que, una vez satisfechas las condiciones de ingreso, se inscriban con el objeto de cursar el plan de estudios de una carrera. Cada Universidad reglamentará en sus estatutos las condiciones a cumplir para conservar el carácter de alumno, las causales por las que se pierde y las formas y demás requisitos para lograr la readmisión.

## ADMISIÓN DE ALUMNOS

Artículo 34. — Será requisito indispensable para ingresar a las Universidades Nacionales:

- a) Tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media.
- b) Cumplir las condiciones que establezca cada Universidad y satisfacer las pruebas de admisión que las mismas fijen con ajuste a las normas generales que determine el Ministerio de Cultura y Educación.

## EQUIVALENCIAS NACIONALES

Artículo 35. — Las materias aprobadas en las Universidades Argentinas, sean nacionales, provinciales o privadas, gozarán de idéntica validez en todas ellas con las siguientes limitaciones:

- a) Podrán exigirse exámenes complementarios sobre temas no comprendidos en los programas de la Universidad de origen.
- b) Cada Universidad podrá fijar un mínimo de materias o cursos que deberán aprobarse necesariamente en ella, así como de conocimientos que deberán poseer para tener derecho al título o grado correspondiente.

## PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 36. — Las Universidades Nacionales promoverán la participación de los alumnos en la vida universitaria preparándolos para su integración responsable en la comunidad nacional estimulando y orientando sus inquietudes culturales, sociales y cívicas.

## ORGANIZACIÓN

Artículo 37. — Las Universidades Nacionales crearán las Secreta-

rías o dependencias que estimen convenientes, las que tendrán participación estudiantil, a cuyo fin las incorporarán a sus estructuras originales, con el objeto de:

- a) Promover la participación e integración estudiantil prevista en el artículo 36.
- b) Canalizar las inquietudes, peticiones y sugerencias de los alumnos.
- c) Informar con respecto a los asuntos estudiantiles.
- d) Dirigir y participar en los servicios de orientación vocacional, asesoramiento pedagógico, asistencia médica, integración cultural, educación física y deportiva, recreación y demás servicios de bienestar y asistencia estudiantil.

#### IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 38. — Regirá un sistema de becas, subsidios y créditos educativos para asegurar la igualdad de oportunidades, de manera tal que la falta o insuficiencia de recursos económicos no sea obstáculo para la realización de estudios universitarios por quienes tienen capacidad probada para ellos.

#### ARANCELES Y TASAS

Artículo 39. — Respetando el principio de igualdad de oportunidades, la enseñanza podrá arancelarse conforme a una reglamentación general, dentro de límites razonables y con posibilidades de excepciones o de aranceles diferenciales.

Las Universidades podrán disponer la percepción de tasas por la prestación de servicios administrativos.

#### CURSOS PARA GRADUADOS

Artículo 40. — Las Universidades Nacionales impartirán, de manera orgánica y sistemática, enseñanza para graduados, y sus cursos serán arancelados.

### TÍTULO III

#### RÉGIMEN DE GOBIERNO

#### ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 41. — El gobierno de las Universidades Nacionales estará a cargo de:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Rector.
- c) El Consejo Superior.
- d) Los Decanos o Directores de Departamento.
- e) Los Consejos Académicos.

## CAPÍTULO 1º

### ASAMBLEA UNIVERSITARIA

#### INTEGRACIÓN

Artículo 42. — Integran la Asamblea Universitaria el Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Vicedecanos y representantes de los profesores. A este último efecto, los Consejos Académicos de las Facultades que integran cada Universidad, elegirán de entre sus miembros, representantes a la Asamblea, en número que determinará cada Estatuto y que no podrá exceder de tres por cada Facultad.

#### ATRIBUCIONES

Artículo 43. — La Asamblea Universitaria tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar el Estatuto de la Universidad y elevarlo al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación definitiva.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la creación, división, fusión o supresión de Facultades o Unidades Académicas equivalentes.
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos, la suspensión o separación de su cargo del Rector por las causales establecidas en el artículo 27 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
- d) Solicitar al Ministerio de Cultura y Educación, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos, la suspensión o separación de sus cargos del Vicerrector o los Decanos, por las causales establecidas en el artículo 27 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
- e) Conocer en el caso de intervención a Facultades o Departamentos sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.
- f) Dictar su reglamento interno.

## CONVOCATORIA

Artículo 44. — La Asamblea Universitaria —sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48, inciso c)— será convocada en la forma y con los requisitos que fijen los respectivos Estatutos.

## CAPÍTULO 2º

### DEL RECTOR

#### CONDICIONES

Artículo 45. — Para ser designado Rector se requiere ciudadanía argentina, haber cumplido treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor en una Universidad Argentina.

#### DESIGNACIÓN

Artículo 46. — El Rector será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación. Durará tres (3) años en sus funciones, pudiendo renovarse su designación por iguales períodos.

#### CARGO DOCENTE

Artículo 47. — El cargo de Rector será docente con dedicación exclusiva.

#### ATRIBUCIONES

Artículo 48. — Son atribuciones del Rector:

- a) Representar a la Universidad y ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- b) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la Universidad y supervisar la de las unidades académicas.
- c) Dirigir las actividades académicas de la Universidad.
- d) Proponer al Ministerio de Cultura y Educación la designación del Vicerrector y de los Decanos.
- e) Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones.
- f) Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos de acuerdo con los respectivos estatutos.
- g) Firmar los diplomas correspondientes a los títulos, grados y distinciones académicas.

- h) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
- i) Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia o gravedad, dando cuenta, cuando corresponda, al Consejo Superior.
- j) Organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes.
- k) Ejercer las demás que de acuerdo con esta ley, le asigne el Estatuto.

#### VICERRECTOR

Artículo 49. — El Vicerrector deberá reunir las condiciones del artículo 45. Será designado por el Ministerio de Cultura y Educación a propuesta del Rector. Ejercerá las funciones fijadas en los respectivos estatutos reemplazando al Rector en la forma, y por las causas que estipulen los mismos. Además, desempeñará las funciones que dentro de las que son propias del Rector, éste le delegare. Su cargo será docente.

### CAPÍTULO 3º

#### CONSEJO SUPERIOR

##### INTEGRACIÓN

Artículo 50. — Integran el Consejo Superior el Rector, el Vicerrector, los Decanos y representantes de los profesores.

A este último efecto, los Consejos Académicos de las Facultades que integran cada Universidad elegirán de entre sus miembros un consejero superior titular y un suplente.

##### ATRIBUCIONES

Artículo 51. — Corresponde al Consejo Superior:

- a) Reglar la organización y funcionamiento de la Universidad.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a iniciativa del respectivo Consejo Académico, la creación o supresión de carreras y doctorados.
- c) Orientar la gestión académica homologar los planes de estudio y establecer normas generales de reválida.
- d) Proponer al Ministerio de Cultura y Educación la fijación y profesionales de los títulos correspondientes a las carreras. el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias



- e) Designar, a propuesta del Consejo Académico respectivo, a los miembros del Tribunal Académico y a los jurados para los concursos.
- f) Aprobar, a propuesta del Rector el presupuesto de la Universidad, sus ajustes y modificaciones, en los casos que corresponda, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo Nacional.
- g) Disponer por voto de los dos tercios de sus integrantes, la intervención de Facultades o Unidades Académicas equivalentes, por el plazo de un (1) año, que podrá ser prorrogado una sola vez y por idéntico período.
- h) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renunciaciones.
- i) Aceptar herencias, legados y donaciones.
- j) Dictar su reglamento interno.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS DECANOS

#### CONDICIONES

Artículo 52. — Para ser designado Decano se requiere ciudadanía argentina, haber cumplido treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor de una Universidad Argentina.

#### DESIGNACIÓN

Artículo 53. — Los Decanos serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación a propuesta del Rector. Durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo renovarse su designación por iguales períodos. Su cargo será docente.

#### ATRIBUCIONES

Artículo 54 — El Decano tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la Facultad.
- b) Convocar al Consejo Académico, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones.
- c) Proponer al Rector la designación del Vicedecano.
- d) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera con arreglo a los estatutos.
- e) Dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica.

- f) Organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes.
- g) Designar y remover a los funcionarios y empleados que corresponda de acuerdo con los estatutos.
- h) Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia o gravedad, dando cuenta cuando corresponda al Consejo Académico.
- i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
- j) Las demás que, de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

#### VICEDECANO

Artículo 55. — El Vicedecano deberá reunir las condiciones del artículo 52 y será designado por el Rector a propuesta del Decano de su respectiva Facultad. Reemplazará al Decano en la forma y por las causas que establezcan los estatutos debiendo realizar las funciones que aquél le delegue. Su cargo será docente. Percibirá remuneración cuando su cargo sea incluido en la distribución de cargos correspondiente al presupuesto de la respectiva Universidad, caso contrario, solamente cuando sustituya al Decano por ausencia o licencia.

#### DEL CONSEJO ACADEMICO

##### INTEGRACIÓN

Artículo 56. — Los Consejos Académicos, están integrado por:

- a) El Decano.
- b) El Vicedecano.
- c) Profesores ordinarios que tengan a su cargo la dirección de docencia o investigación en áreas académicas, según las modalidades de cada Facultad.

##### ELECCIÓN

Artículo 57. — Los directores de docencia e investigación serán elegidos cada dos años de entre los profesores ordinarios de las áreas respectivas, por el voto obligatorio y secreto de los profesores ordinarios que las integran. En esta votación los profesores titulares y asociados tendrán doble voto y simple los adjuntos. El Estatuto preverá la forma de elección de los profesores integrantes del Consejo Académico para el caso de que no existiera organización por áreas.

##### ATRIBUCIONES

Artículo 58. — El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Orientar la gestión académica.
- b) Proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y doctorados y el alcance de los títulos.
- c) Aprobar los programas de estudio.
- d) Proponer al Consejo Superior el nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos.
- f) Proponer al Consejo Superior la designación de los miembros del Tribunal Académico y Jurados para los concursos docentes.
- g) Dictar su reglamento interno.

## CAPÍTULO 6º

### NORMAS ESPECIALES PARA LAS UNIVERSIDADES CON ORGANIZACION DEPARTAMENTAL

#### ORGANIZACIÓN DEPARTAMENTAL

Artículo 59. — Las Universidades estructuradas por el sistema de organización departamental deberán prever en sus estatutos con ajuste a las normas de la presente ley, la forma de integración de la Asamblea, del Consejo Superior y de los Consejos Académicos. Los Directores de Departamentos y los Subdirectores serán designados en la forma y con funciones análogas a las previstas en esta ley en los artículos 52 a 55.

## TÍTULO IV

### GRADOS ACADÉMICOS E INCUMBENCIAS

#### GRADOS Y TÍTULOS

Artículo 60. — Los títulos profesionales habilitantes y los grados académicos otorgados por las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las correspondientes profesiones sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

#### INCUMBENCIAS

Artículo 61. — Las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las Universidades Nacionales serán reglamentadas por el Ministerio de Cultura y Educación.

## DOCTORADO

Artículo 62. — Las Universidades Nacionales determinarán las condiciones para obtener el grado de doctor. Serán requisitos mínimos:

- a) Poseer título universitario.
- b) Aprobar cursos especiales que incluyan estudios de formación general y filosófica.
- c) Aprobar un curso especial de análisis de la problemática nacional desde el enfoque de la especialidad de que se trate.
- d) Presentar y defender una tesis que deberá ser aprobada por el Tribunal respectivo.

## TÍTULO V

### RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

#### PATRIMONIO

Artículo 63. — Constituyen el patrimonio de afectación de cada Universidad, los siguientes bienes:

- a) Los que actualmente le pertenecen y los que adquiriera en el futuro por cualquier título.
- b) Los que, siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de la Universidad o están afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley.

#### RECURSOS

Artículo 64. — Cada Universidad Nacional tendrá los siguientes recursos:

- a) La contribución anual del Tesoro Nacional.
- b) Los provenientes de su Fondo Universitario.

#### ORDENAMIENTO PRESUPUESTARIO

Artículo 65. — El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el Consejo Superior de cada Universidad a nivel de partida principal, sin alterar los montos de los respectivos programas. No podrán incrementarse las partidas para financiar gastos de personal, ni disminuirse el monto total de las destinadas a obras públicas sin autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

El Consejo Superior de cada Universidad podrá reajustar la planta de cargos docentes siempre que no altere el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el número establecido de do-

centes con dedicación exclusiva, ni tampoco el de aquellos con dedicación plena. No podrá, en cambio, modificar la planta asignada de personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico para la Función Pública.

#### FONDO UNIVERSITARIO

Artículo 66. — El Fondo Universitario de cada Universidad se formará con los siguientes recursos:

- a) Las economías que realicen cada año de la contribución del Tesoro Nacional.
- b) Contribuciones y subsidios.
- c) Herencias, legados y donaciones.
- d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio.
- e) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención, y demás derechos de propiedad intelectual que puedan corresponderle por trabajos realizados en su seno.
- f) Los derechos y tasas que perciba por los servicios que presta.
- g) Los aranceles universitarios.
- h) El producido de las ventas de bienes muebles e inmuebles, materiales o elementos en desuso o rezago.
- i) Cualquier otro recurso o beneficio que pueda corresponderle por cualquier título.

#### RECAUDOS

Artículo 67. — En los casos de recursos provenientes, por cualquier título, de otras personas e instituciones, las Universidades Nacionales deberán tomar los recaudos para no comprometer, por el hecho de recibirlos, el cumplimiento de las finalidades que les son propias.

Tratándose de subsidios o contribuciones provenientes de entidades extranjeras, se requiere previamente la aprobación del Ministerio de Cultura y Educación.

#### INVERSIONES TRANSITORIAS

Artículo 68. — Cuando las Universidades Nacionales recibieran contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones para un destino determinado, podrán invertir los fondos recibidos en títulos del Estado Nacional, durante el período que medie entre su percepción o realización y su utilización.

## DESTINO Y DISTRIBUCIÓN DEL FONDO UNIVERSITARIO

Artículo 69. — Las Universidades Nacionales podrán emplear su Fondo Universitario para cualquier de sus finalidades, excepto para sufragar gastos de personal.

Es facultad del Consejo Superior de cada Universidad incorporar y reajustar su presupuesto mediante la distribución de su Fondo Universitario, pero no se podrán asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

## COMUNICACIÓN

Artículo 70. — Cuando el Consejo Superior decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, o la distribución y ampliación del Fondo Universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, deberá comunicarlo a los Ministerios de Cultura y Educación y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

El Consejo Superior de cada Universidad, una vez confeccionada la Cuenta General del Ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las economías de ejecución que pasarán a integrar el Fondo Universitario y el veinticinco por ciento (25%) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General de la Nación.

## CONTRALOR FISCAL

Artículo 71. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones de las Universidades Nacionales con posterioridad a la efectiva realización del gasto, a cuyo efecto se rendirá cuenta trimestral documentada de la ejecución de su presupuesto.

## EXENCIONES IMPOSITIVAS

Artículo 72. — Las Universidades Nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado Nacional.

## TÍTULO VI

### COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

#### POLÍTICA UNIVERSITARIA

Artículo 73. — Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la defi-

nición y orientación de la política universitaria, programando en general la actividad del sector mediante su compatibilización con el planeamiento nacional, el sistema educativo y los planes de investigación científica y tecnológica.

### CONSEJO DE RECTORES

Artículo 74. — Los Rectores de las Universidades Nacionales integran el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales (C.R.U.N.) que asesorará al Ministerio de Cultura y Educación, a su requerimiento, con relación a los asuntos mencionados en el artículo 73 y en todo lo vinculado a la coordinación interuniversitaria.

### CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE UNIVERSIDADES

Artículo 75. — La creación, división, fusión y supresión de Universidades Nacionales se efectuará únicamente por ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76. — El Ministerio de Cultura y Educación dentro del año de sancionada esta ley procederá al reordenamiento del sistema universitario.

### RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 77. — La transición al régimen establecido por esta ley se ajustará a las siguientes normas:

a) Durante el proceso de transición el Ministerio de Cultura y Educación ejercerá las atribuciones de la Asamblea Universitaria;

los Rectores, las que le son propias y las del Consejo Superior, y los Decanos, las que le son propias y las del Consejo Académico.

b) Dentro de los treinta (30) días de la vigencia de esta ley se constituirá en cada Universidad un Consejo Asesor integrado por los Decanos y en cada Facultad un Consejo Asesor de la misma integrado por profesores de reconocido prestigio académico, designados por el Rector a propuesta del Decano.

Dichos Consejos asesorarán al Rector y a los Decanos en las materias que son de competencia del Consejo Superior y del Consejo Académico respectivamente.

- c) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso a), dentro de los ciento veinte (120) días de la vigencia de esta ley, los Rectores elevarán al Ministerio de Cultura y Educación el proyecto de estatuto de sus respectivas Universidades para su aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Dentro de los ciento veinte (120) días de aprobados los estatutos, las autoridades universitarias comenzarán el proceso de designar profesores ordinarios de conformidad a lo prescripto en el artículo 23. El plan de concursos y la integración de jurados serán aprobados por los Rectores.

## NORMALIZACIÓN

Artículo 78. — Cuando en una Universidad la mayoría de sus Facultades tenga cubierto por concurso o confirmación el sesenta por ciento (60%) de los cargos de profesores ordinarios, el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la constitución de la Asamblea y de los Consejos Superior y Académico.

Constituidos dichos órganos finalizará el período de transición.

Artículo 79. — La confirmación dispuesta por aplicación de la Ley número 21.536 será tenida como segunda designación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley.

Los profesores ordinarios que no hayan sido confirmados en virtud de aquél régimen cesarán de pleno derecho en sus funciones al entrar en vigencia esta ley.

Artículo 80. — Deróganse las Leyes números 20.654, 21.276 y 21.533.

Artículo 81. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## VIDELA

JOSÉ A. MARTÍNEZ DE HOZ

JUAN R. LLERENA AMADEO



**Decreto N° 1086/82**  
**Estatuto de la Universidad**  
**Nacional de La Plata**

## Decreto N° 1086/82

Buenos Aires, 2 de junio de 1982

Visto el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata dictado por el señor Ministro de Educación en uso de las atribuciones de la Asamblea Universitaria que le confiere el artículo 77, inciso a), de la Ley número 22.207, y

### CONSIDERANDO:

Que el Estatuto constituye el instrumento legal indispensable para el funcionamiento de una Universidad.

Que las normas que integran el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata se ajustan a las previsiones de la Ley N° 22.207.

Que el Ministerio de Educación eleva para su aprobación dicho Estatuto, según lo establecido por el artículo 6º, inciso a), de la mencionada Ley Orgánica.

POR ELLO, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

### DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata, cuyo ejemplar rubricado en todas sus fojas forma parte, como anexo, del presente decreto.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GALTIERI  
ROBERTO T. ALEMANN  
CAYETANO A. LICCIARDO

# Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata

## TITULO I

### PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

#### CAPÍTULO I

Artículo 1º – *Funciones.* La Universidad Nacional de La Plata, como institución educacional y de cultura superior y en su condición de persona jurídica de carácter público, tiene por misión acrecentar, preservar y difundir el saber universal; preconizar la libertad de enseñar, aprender e investigar; promover y propender a la formación integral del hombre como sujeto y destinatario de la cultura, estimulando la creación personal y el espíritu crítico, y buscando desinteresadamente la verdad y el acrecentamiento del saber en el marco de la libertad académica.

En cumplimiento de sus fines organiza e imparte la enseñanza científica, en sus aspectos humanísticos, profesionales, artísticos y técnicos; realiza y estimula la investigación y la creación intelectual; procura el conocimiento de los recursos naturales del país y el de las técnicas para conservarlos, mejorarlos y utilizarlos; proyecta su acción para la difusión de los bienes de la cultura, con miras a la promoción del bienestar general y del afianzamiento y el perfeccionamiento de las instituciones de la República bajo los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación.

Para ello desarrolla las cualidades que habiliten para la vida pública y privada con patriotismo, dignidad moral e idoneidad; realiza investigación; estimula la creación artística; forma profesionales, investigadores y técnicos adecuados a las necesidades de la Nación; provee a la formación de sus propios docentes e investigadores en íntima vinculación; organiza la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados e investigadores; contribuye a la difusión de la cultura en el país; estudia los problemas de la comunidad, y propone soluciones atendiendo en este sentido a los requerimientos de los organismos nacionales, provinciales, comunales y privados, previo acuerdo en el uso de los medios y recursos.

Artículo 2º – En ejercicio de su autonomía académica, la Universidad, y propone soluciones atendiendo en este sentido a los requerimientos de la Ley número 22.207; formula y desarrolla planes de investigación, enseñanza y extensión universitaria; otorga grados académicos y títulos

habilitantes y de especialistas; revalida con igual alcance títulos universitarios extranjeros; se vincula con otras universidades e instituciones superiores del país o del extranjero, y participa en reuniones y asociaciones internacionales para el mejor cumplimiento de sus fines.

## CAPÍTULO II

Artículo 3º — *Organización y funcionamiento.* La universalidad de su cometido y la índole de su actividad excluyen de sus recintos la acción agitadora, de propaganda, adoctrinamiento o proselitismo político, partidario, gremial, religioso o racial, por la que se pretenda imponer a docentes, estudiantes u otras personas su adhesión o repulsa a determinado partido político, credo o ideología. Cualquier actitud en tal sentido será considerada lesiva de la libertad académica y dará lugar a las sanciones que establezca la Ley, este Estatuto o las ordenanzas que en su consecuencia se dicten.

Los problemas políticos e ideológicos podrán ser considerados en los cursos y tareas de investigación correspondientes, en el pleno ejercicio de la libertad de cátedra, siempre que ello no implique difundir ni adherir a concepciones totalitarias o subversivas.

No podrán ocupar cargos directivos político-partidarios o gremiales ni formular declaraciones públicas vinculadas a actividades político-partidarias o gremiales quienes se desempeñen como Rector, Vicerrector, Decano o Vicedecano, Secretarios de la Universidad y Secretarios de Facultades.

Artículo 4º — La Universidad adopta para su organización académica y administrativa el sistema de Facultades. Además dependerán de la misma:

- a) los Institutos Superiores de investigación, desarrollo y docencia, colegios, escuelas y otros establecimientos de nivel universitario, como así también los no universitarios autorizados por ley;
- b) organismos de asuntos estudiantiles, de bienestar social, difusión, comunicación y extensión universitaria, y la Comisión de Investigación Científica.

## TITULO II

### ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN

#### CAPÍTULO I

Artículo 5º — *De la enseñanza.* La enseñanza universitaria tendrá carácter y contenido ético, cultural, humanístico, social, científico y profesional, propendiendo al desarrollo de las cualidades que habiliten

con patriotismo y dignidad moral e idoneidad para la vida pública y privada y a la preservación, difusión y transmisión de los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación.

El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica implica, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos, la exigencia del conocimiento de los problemas fundamentales del saber y de la realidad contemporánea.

La Universidad impartirá asimismo, la enseñanza primaria y secundaria bajo los mismos principios enunciados precedentemente.

Artículo 6º — Cada Facultad establecerá y reglamentará, de acuerdo a las pautas básicas que dicte la Universidad, el régimen de promoción de sus alumnos. Los demás organismos deberán ajustarse a las normas que establezca la Universidad.

Artículo 7º — La Universidad creará los organismos y establecerá las normas necesarias para realizar la función de orientación vocacional de los alumnos.

## CAPÍTULO II

Artículo 8º — *De la investigación.* La Universidad desarrollará la investigación en el mejor nivel, acordará las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos de investigación que realicen los miembros del personal docente, graduados, estudiantes e investigadores de otros organismos. Acordará becas de perfeccionamiento y mantendrá intercambio con otras universidades e instituciones científicas y culturales del país y del extranjero, tratando que la enseñanza se nutra de las investigaciones que en ella se realicen y manteniendo actualizados los conocimientos que se impartan a sus educandos.

Procurará obtener la colaboración de personas y de instituciones públicas o privadas para el mejor desarrollo de la investigación y de la enseñanza, con expresa reserva de su orientación, selección y dirección.

## TÍTULO III

### PERSONAL DOCENTE

#### CAPÍTULO I

Artículo 9º — *Normas generales.* El personal docente de la Universidad comprende a los profesores y docentes auxiliares, realicen o no investigación.

Artículo 10. — Los profesores y los docentes auxiliares serán desig-

nados con la mención de su categoría y dedicación e indicando la asignatura o función docente correspondiente.

Artículo 11. — El Consejo Académico, por el voto de por lo menos dos tercios de los miembros presentes, podrá eximir temporariamente a los profesores del dictado de la cátedra con el objeto de que desarrollen cursos de especialización, dirijan seminarios o, por excepción, atiendan cuestiones vinculadas a la extensión universitaria que establezca el Consejo Superior por vía reglamentaria.

## CAPÍTULO II

### CATEGORÍAS

Artículo 12. — Las categorías docentes serán las siguientes:

a) Profesores ordinarios:

Titular  
Asociado  
Adjunto

b) Profesores extraordinarios:

Emérito  
Consulta  
Honorario  
Visitante

c) Docentes auxiliares.

Artículo 13. — Los docentes, en cumplimiento de los fines de la Universidad, tienen la responsabilidad de la enseñanza y la investigación. Los profesores ordinarios participan en su gobierno, en la forma que establece este Estatuto.

La dedicación del personal docente ordinario y docentes auxiliares e interinos será establecida de conformidad con las previsiones del Capítulo IV de este Estatuto.

Artículo 14. — Los profesores ordinarios e interinos y los docentes auxiliares cesarán en sus cargos el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad.

## CAPÍTULO III

Artículo 15. — *Condiciones requeridas.* Para ser docente universitario se requiere cumplir las condiciones siguientes:

a) Título universitario otorgado por Universidad argentina o extranjera, excepto en el caso de antecedentes objetivamente evaluables y públicamente reconocidos.

b) Integridad moral.

- c) Identificación con los valores de la Nación y con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional que hacen al sistema republicano.

La especial preparación que suple al título universitario deberá ser reconocida por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico, con el voto de por los menos las dos terceras partes de sus miembros, en ambas instancias.

#### CAPÍTULO IV

Artículo 16. — *Régimen de dedicación.* Los docentes podrán tener las siguientes dedicaciones:

- a) Exclusiva, con una exigencia de dedicación total a la labor académica.
- b) Plena, con una exigencia de cuarenta y cinco (45) horas semanales de labor académica.
- c) De tiempo completo, con una exigencia de treinta y cinco (35) horas semanales de labor académica.
- d) De tiempo parcial, con una exigencia de veinticinco (25) horas semanales de labor académica.
- e) Simple, con una exigencia horaria de 9 horas semanales de labor académica.

Artículo 17. — El Consejo Superior reglamentará el régimen de dedicación. Deberá tener en cuenta las modalidades propias de cada Facultad y la conveniencia de los regímenes de dedicación exclusiva, plena y de tiempo completo para las asignaturas básicas y la jefatura de las unidades pedagógicas.

Artículo 18. — La Universidad tenderá a que la dedicación exclusiva, plena, de tiempo completo y de tiempo parcial sea el régimen de sus docentes.

#### CAPÍTULO V

Artículo 19. — *Designación.* Los profesores ordinarios serán designados previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición de conformidad con el régimen que apruebe el Consejo Superior, el cual se ajustará a las bases siguientes:

- a) El Consejo Académico dispondrá el llamado a concurso previa aprobación del Consejo Superior y propondrá a éste la designación de los integrantes del jurado, el que se constituirá con un mínimo de tres (3) titulares y dos (2) suplentes.
- b) Deberá asegurarse la idoneidad e imparcialidad de los componentes del jurado. Estos deberán ser o haber sido profesores or-

- dinarios de la especialidad o disciplina afín en esta u otra Universidad del país. Su jerarquía no podrá ser inferior a la del cargo objeto del concurso, y serán designados por el voto de por lo menos la mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo Superior. En casos excepcionales, por falta en el país de profesores que reúnan las condiciones requeridas, se podrá recurrir a quienes sean o hayan sido profesores de universidades extranjeras.
- c) Los miembros del jurado sólo podrán ser recusados por las causas que la reglamentación determine.
  - d) Cada Consejo Académico, con arreglo a las disposiciones fijadas por el Consejo Superior, determinará para cada uno de los concursos el contenido y las modalidades de la oposición a sustanciar, teniendo en cuenta la categoría del cargo objeto del concurso y la naturaleza de la materia.
  - e) El dictamen del jurado, que será impugnabile solamente por defecto de forma o procedimiento, deberá ser explícito y fundado y el acta correspondiente contendrá:
    - 1) Nómina de los aspirantes que posean antecedentes de auténtica jerarquía.
    - 2) Evaluación de las calidades exigidas por el artículo 15 de este Estatuto, de sus antecedentes académicos y de los resultados de la oposición.
    - 3) La terna de candidatos de mayores méritos, sin que implique orden de preferencia entre ellos.
  - f) Para evaluar la capacidad científica y docente de los candidatos el jurado deberá considerar todos los antecedentes académicos, originados en el país o en el extranjero, así como los aportes efectuados en la respectiva área del conocimiento.
  - g) El Consejo Académico podrá solicitar, si fuere necesario, aclaración o ampliación del dictamen del jurado. Este deberá expedirse indefectiblemente dentro de los quince (15) días hábiles de la fecha en que tome conocimiento de lo solicitado.
  - h) El dictamen del jurado carecerá de efectos vinculantes, pero no podrá proponerse la designación de quienes no hubieren concursado válidamente.
  - i) El Consejo Académico, por el voto de por lo menos la mayoría absoluta de todos sus miembros, resolverá en forma fundada:
    - 1) Aprobar el concurso y elevar las actuaciones al Consejo Superior proponiendo la designación de uno de los concursantes integrantes de la terna.
    - 2) Declarar desierto o dejar sin efecto el concurso.
  - j) El Consejo Superior, con o sin pedido previo de aclaraciones al Consejo Académico, considerará la propuesta y, en forma fun-



dada y por el voto de por lo menos la mayoría absoluta de todos sus miembros, resolverá:

- 1) Aceptarla, designando al propuesto o propuestos.
- 2) Rechazarla. El rechazo sólo podrá disponerse por razones vinculadas a la observancia del artículo 15 de este Estatuto.

En caso de tratarse de concursantes que no posean título universitario, su designación sólo podrá ser propuesta y decidida por el voto de por lo menos los dos tercios (2/3) de todos los miembros del Consejo Académico y del Consejo Superior, respectivamente. Las impugnaciones de los concursantes contra el dictamen del jurado serán resueltas por el Consejo Académico al dictar la resolución indicada en el inciso g). Las impugnaciones o recursos que puedan deducirse contra esta decisión serán resueltos por el Consejo Superior al dictar la resolución indicada en el inciso j). Las impugnaciones y recursos sólo podrán versar sobre la legitimidad del procedimiento o del acto. El mero hecho de introducir argumentaciones sólo referidas al mérito del dictamen o de la designación impedirá dar trámite a la impugnación o recurso.

Artículo 20. — Las designaciones de los profesores ordinarios se harán por el término de siete (7) años o hasta el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad, si esto ocurriera antes de finalizado el plazo de designación. Al vencimiento de aquel plazo, podrán ser designados nuevamente con el cumplimiento del trámite del concurso o por confirmación en el cargo dispuesta por el Consejo Superior por el voto de los dos tercios (2/3) de todos sus miembros y a propuesta del Consejo Académico correspondiente, con la misma proporción de votos.

En ambos casos, la segunda designación otorgará estabilidad definitiva.

Los profesores ordinarios cesarán, sin excepción, el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad.

En la oportunidad de tratarse la confirmación como profesor de un consejero titular, será reemplazado por un consejero suplente.

## CAPÍTULO VI

### CATEGORIAS

Artículo 21. — *Profesores Titulares.* Para ser profesor titular se requiere poseer título superior, expedido por Universidad Nacional, Provincial, Privada autorizada o extranjera, o especial preparación previamente reconocida por el Consejo Superior, en ambos casos con no menos de cinco (5) años de antigüedad en el área del conocimiento.

Artículo 22. — Los profesores titulares tendrán las siguientes obligaciones: dictar y dirigir la enseñanza en los aspectos teóricos y prác-

ticos de su asignatura; dictar cursos parciales o completos de su especialidad; organizar o participar en seminarios y reuniones científicas de su cátedra, departamento o instituto, y colaborar en las tareas de extensión universitaria. Los que tuvieren mayor dedicación que la simple deberán realizar tareas de investigación complementaria a su actividad docente. Cuando necesidades docentes lo requieran, el Consejo Académico podrá relevarlos de la obligación de realizar tareas de investigación. Deberán elevar al Honorable Consejo Académico los objetivos y contenido del programa de su asignatura, como así también el informe anual de la labor desarrollada.

Artículo 23. — *Profesores Asociados*. Los profesores asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores titulares. Coordinarán su labor docente y de investigación con el profesor titular de la cátedra, pudiendo reemplazarlo en caso de necesidad.

Tendrán las obligaciones del titular, adecuadas a la función que ejerzan.

Artículo 24. — Los profesores asociados serán nombrados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19. Se requiere poseer título superior expedido por Universidad Nacional, Provincial, Privada autorizada o extranjera, o especial preparación previamente reconocida por el Consejo Superior, en ambos casos con no menos de cinco años de antigüedad en la disciplina.

Artículo 25. — *Profesores Adjuntos*. Los profesores adjuntos colaborarán, en relación de coordinación docente, con los titulares y asociados, conforme lo disponga el profesor a cargo de la cátedra.

Artículo 26. — Los profesores adjuntos serán nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. Se requiere poseer título superior, expedido por Universidad Nacional, Provincial, Privada autorizada o extranjera, o especial preparación previamente reconocida por el Consejo Superior, en ambos casos con no menos de dos años de antigüedad en la disciplina.

Artículo 27. — Los profesores adjuntos tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al profesor a cargo de la cátedra, en los casos de vacancia o ausencia. Les corresponde la atención de los trabajos prácticos o de seminario, con la dirección del profesor a cargo de la cátedra. Dictarán el número de clases teóricas y prácticas que fijen las reglamentaciones de la respectiva facultad.

#### PROFESORES EXTRAORDINARIOS

Artículo 28. — *Profesores Eméritos*. Podrá ser designado profesor emérito el profesor titular ordinario que haya llegado a la edad de

sesenta y cinco (65) años. Para ello se requiere haber demostrado condiciones extraordinarias en la docencia o en la investigación.

Artículo 29. — La proposición de designar profesores eméritos deberá ser aprobada por lo menos por dos tercios de votos del Consejo Académico y elevada a consideración del Consejo Superior, el que para resolver favorablemente deberá contar como mínimo con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Artículo 30. — Con la autorización del respectivo Consejo Académico el profesor emérito podrá continuar desempeñando funciones académicas hasta el plazo máximo que determine la legislación vigente al respecto.

Artículo 31. — *Profesores Consultos.* El profesor ordinario que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad podrá ser designado en la categoría de profesor consulto si posee condiciones destacadas para la docencia o la investigación.

La proposición de designar profesores consultos deberá ser aprobada por dos tercios de votos, al menos, de los miembros del Consejo Académico y elevada a consideración del Consejo Superior, el que para resolver favorablemente deberá contar con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros como mínimo.

Artículo 32. — Con la autorización del respectivo Consejo Académico, el profesor consulto podrá continuar desempeñando funciones académicas hasta el plazo máximo que determine la legislación vigente al respecto.

Artículo 33. — *Profesores Honorarios.* El Consejo Académico, por dos tercios de votos de sus miembros como mínimo, podrá proponer al Consejo Superior el otorgamiento del título de Profesor Honorario a personalidades relevantes, del país o del extranjero, no pertenecientes a esta Universidad, que por sus méritos excepcionales se hagan acreedores a tal distinción. El Consejo Superior hará la designación con el voto de por lo menos los dos tercios de la totalidad de sus miembros. La Facultad podrá requerir sus servicios académicos.

Artículo 34. — *Profesores Visitantes.* Los profesores visitantes son aquellos profesores de otras universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar en la Universidad actividades docentes de carácter temporario. Se los podrá contratar en la categoría que estime conveniente cada Facultad, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.

Artículo 35. — *Profesores Interinos.* A falta de profesor ordinario o contratado, el Consejo Académico designará interinamente a cargo de la cátedra por un período de tres años como máximo, a un profesor ordinario o contratado de materia análoga o afín, o a otra persona con título universitario habilitante en la especialidad o, con carácter

supletorio, a quien posea antecedentes suficientes que acrediten la especial preparación mencionada en el artículo 15 *in fine* del presente Estatuto.

Artículo 36. — *Profesores Contratados*. El Consejo Académico, con el voto de por lo menos los dos tercios de sus miembros presentes, podrá contratar a profesores de distintas categorías y especialidades en las condiciones y con las funciones y emolumentos que corresponda, de acuerdo con la categoría asignada.

## CAPÍTULO VII

### DOCENTES AUXILIARES Y AUXILIARES ALUMNOS

Artículo 37. — Forman parte del personal de los establecimientos de enseñanza superior, como personal docente auxiliar, los Jefes de Trabajos Prácticos, los Ayudantes primeros y los Ayudantes segundos.

Artículo 38. — Es función específica del personal docente auxiliar colaborar en el desarrollo de los trabajos prácticos, que forman parte integral del proceso de enseñanza, aprendizaje, bajo la dirección de los profesores. Los cargos de docentes auxiliares serán cubiertos por concurso de títulos, antecedentes y pruebas, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Artículo 39. — La designación en el cargo de docente auxiliar se hará por un plazo no mayor de dos (2) años.

El Consejo Académico, a propuesta del profesor a cargo de la cátedra, podrá prorrogar la designación de los docentes auxiliares por períodos sucesivos de dos años o disponer el llamado a nuevo concurso.

Artículo 40. — El Consejo Académico decidirá en qué casos es necesaria la designación de auxiliares alumnos, quienes se desempeñarán en tareas auxiliares de la docencia o investigación.

El auxiliar alumno será designado por un lapso no mayor de un año, y no podrá ejercer dicho cargo por más de tres períodos en total. Las condiciones que debe satisfacer serán establecidas por el Consejo Académico sobre la base de haber aprobado por lo menos la mitad de su carrera con un promedio mínimo de seis (6) puntos, y la materia correspondiente también con no menos de seis (6) puntos.

## CAPÍTULO VIII

Artículo 41. — *De la Investigación*. La investigación en la Universidad será obligatoria para los docentes con mayor dedicación que la simple, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 43.

Artículo 42. — Los docentes comprendidos en el artículo anterior tendrán la obligación de dedicar a la docencia, al frente de alumnos o graduados o en tareas que la Facultad les asigne, el lapso mínimo correspondiente a la dedicación simple.

Artículo 43. — Cuando un docente ingrese a la carrera de Investigador implementada por organismos nacionales o provinciales, deberá mantener su actividad docente con una dedicación por lo menos equivalente a la simple; caso contrario no se le autorizará a continuar su actividad de investigación dentro del ámbito de la Universidad.

Todos los docentes comprendidos en este artículo están obligados a presentar anualmente al Consejo Académico un informe sobre la labor desarrollada, como así también una copia de los informes o trabajos elevados a los organismos a que pertenecen como investigadores.

## CAPÍTULO IX

Artículo 44. — *Carrera docente.* La carrera docente tiene por objeto proporcionar una mayor capacitación pedagógica, además de científica, técnica o artística; se organizará por áreas del conocimiento, con una duración mínima de tres (3) años y de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Artículo 45. — La aprobación de la carrera docente otorga el carácter de docente autorizado y será debidamente valorada como antecedente en los concursos.

Artículo 46. — Los aspirantes a realizar la carrera docente deberán poseer como mínimo las mismas condiciones que se requieren para ser docente auxiliar.

## TITULO IV

### DOCTORADO

#### CAPÍTULO I

Artículo 47. — *Condiciones.* El grado de Doctor tendrá carácter exclusivamente académico y no habilitará para el ejercicio profesional.

La Universidad reglamentará las condiciones para obtener el grado de Doctor, siendo requisitos mínimos:

- a) Poseer título universitario.
- b) Aprobar cursos especiales que incluyan estudios de formación general y filosófica.
- c) Aprobar un curso especial de análisis de la problemática nacional desde el enfoque de la especialidad de que se trate.

d) Presentar y defender una tesis que deberá ser aprobada por el Tribunal respectivo.

Los cursos especiales del inciso b) estarán dedicados a consolidar la formación profesional del doctorado, mediante la adquisición de conocimientos de carácter filosófico y científico-tecnológico.

## TITULO V

### CAPÍTULO I

#### ALUMNOS DE GRADO

Artículo 48. — Será requisito indispensable para ingresar como alumno regular en las Facultades, tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media, de acuerdo a la reglamentación que dicte la Universidad.

Artículo 49. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se exigirá la aprobación de pruebas de ingreso que la Universidad reglamentará con ajuste a las normas generales que determine el Ministerio de Educación.

Artículo 50. — Serán alumnos regulares los que se ajusten a las exigencias previstas en este Estatuto y a las reglamentaciones dictadas en su consecuencia, y se inscriban para cursar el plan de estudios de una determinada carrera.

Serán causales de pérdida de regularidad: a) haber sido aplazado en los exámenes de las asignaturas un número de veces que supere la mitad más una de las materias que integran el plan de estudios respectivo, computándose a tal fin las calificaciones obtenidas en otras Universidades o Facultades si provinieran de ellas; b) haber dejado transcurrir sin justa causa más del doble de los años previstos para la carrera respectiva, sin haber aprobado la totalidad de las asignaturas del plan de estudios de aquélla.

Artículo 51. — Para mantener la condición de alumno regular, será requisito indispensable aprobar, por lo menos, una asignatura del correspondiente plan de estudios, durante el lapso comprendido entre el 1º de abril del año respectivo y el 31 de marzo del año siguiente.

Los alumnos que deban cursar materias, realizar trabajos prácticos y/o seminarios podrán eximirse de la obligación anterior siempre que en igual lapso hubieren aprobado dos cursos de trabajos prácticos y/o seminarios.

Estas normas no serán de aplicación a los egresados que cursen materias como parte de las exigencias del doctorado.

Artículo 52. — El alumno que hubiere perdido su condición de



regular podrá solicitar su readmisión, quedando sometido a las siguientes obligaciones:

- a) Deberá aprobar por lo menos tres (3) asignaturas del correspondiente plan de estudios de su carrera en las cinco épocas de examen siguientes a la reincorporación. Si el plan de estudios vigente contemplare menos de tres asignaturas, deberá aprobar la totalidad de las materias cursadas.
- b) Podrá eximirse total o parcialmente de la obligación anterior el alumno que asista regularmente y apruebe los cursos de trabajos prácticos y/o seminarios en que se haya inscripto en el año siguiente a su readmisión, a cuyo efecto se tendrán como equivalentes: dos (2) cursos de trabajos prácticos y/o seminarios por una asignatura del plan de estudios; cuatro (4) cursos de trabajos prácticos y/o seminarios por dos (2) asignaturas del plan de estudios, y seis (6) cursos de trabajos prácticos y/o seminarios por tres (3) asignaturas del plan de estudios.

Artículo 53. — El alumno que pierda su condición de regular tendrá derecho a dos readmisiones, y a una tercera sólo después de transcurridos tres (3) años de la fecha de la última pérdida de regularidad. El Consejo Superior reglamentará las pruebas y condiciones que se exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno regular.

Artículo 54. — Para poder cursar a partir del tercer año, el alumno deberá tener aprobadas todas las asignaturas del año precedente al inmediato anterior.

Artículo 55. — Los alumnos deberán acreditar la suficiencia de sus conocimientos teóricos y efectuar y aprobar los trabajos prácticos correspondientes a las asignaturas que cursen, según lo reglamente cada Facultad.

Artículo 56. — Es condición indispensable, para la obtención de un título habilitante de esta Universidad, haber aprobado en ella, como mínimo, las diez últimas asignaturas del plan de estudios y, en su caso, el trabajo de tesis final.

Artículo 57. — Los alumnos de otros establecimientos universitarios previstos en el artículo 1º de la Ley N° 22.207 podrán inscribirse en esta Universidad siempre que tengan aprobadas asignaturas que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento de su carrera en la Facultad de origen, las que le serán computadas sin perjuicio de la aplicación del régimen sobre equivalencias y exámenes complementarios que se hallare vigente. Los casos de excepción serán resueltos por el Consejo Superior.

## CAPÍTULO II

### ALUMNOS DE POSTGRADO

Artículo 58. — Podrán inscribirse en los cursos y carreras de postgrado que implementen las Facultades todos los egresados con título universitario que cumplan con los requisitos exigidos por la reglamentación que establezca la Universidad.

Artículo 59. — Los egresados de Universidades extranjeras podrán inscribirse en esta Universidad siempre que estén en vigencia convenios que así lo permitan con el país en el que aquéllas tengan su sede, y en las condiciones previstas en dichos convenios. En su defecto las condiciones de inscripción serán reglamentadas por la Universidad.

Artículo 60. — Los alumnos de postgrado no quedan alcanzados por las disposiciones de los artículos 51 y 52 de este Estatuto.

## CAPÍTULO III

### ARANCELES Y BECAS

Artículo 61. — La Universidad podrá establecer un régimen arancelario para la enseñanza universitaria con ajuste a la reglamentación general vigente. En el caso de la enseñanza para graduados lo hará previa propuesta de los Consejos Académicos al Consejo Superior.

Artículo 62. — Los fondos recaudados en concepto de cobro de aranceles se destinarán en su mayor parte a otorgar becas a alumnos regulares que obtengan buenas calificaciones y de escasos recursos económicos, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades; el resto se aplicará a inversiones vinculadas a la enseñanza. Los porcentajes para uno y otro destino serán establecidos por el Consejo Superior a propuesta de los Consejos Académicos tomando en cuenta la recaudación correspondiente a cada Unidad Académica.

## TITULO VI

### CAPÍTULO I

#### JUICIOS ACADEMICOS

Artículo 63. — *Constitución del Tribunal Académico.* Al finalizar cada año calendario el Consejo Superior designará diez (10) profesores titulares ordinarios o extraordinarios por cada una de las Facultades y a propuesta de éstas, los que formarán una lista de la cual se sortearán los tres miembros de categoría no inferior a la del profesor cuestionado,



que integrarán el Tribunal que deba constituirse en cada juicio académico que se sustancie en el año siguiente.

No habiendo suficientes profesores que reúnan las condiciones indicadas, se podrá proponer profesores de otras Facultades.

Por lo menos un miembro del Tribunal corresponderá a la Facultad en la que el enjuiciado sea profesor y, los restantes, a otras Facultades.

El ejercicio de cualquier función en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Académico.

Artículo 64. — *Recusación y excusación.* Los miembros del Tribunal Académico podrán ser recusados y deberán excusarse por los motivos siguientes:

- a) Parentesco con el imputado hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad o parentesco por adopción.
- b) Ser acreedor o deudor del denunciado.
- c) Tener amistad íntima o enemistad con el denunciado.
- d) Haber emitido opinión sobre el caso. "
- e) Tener interés personal en el resultado del juicio.
- f) Integrar la misma cátedra o Departamento.

La excusación o recusación deberá plantearse por escrito en la primera intervención luego de conocida la designación, ofreciéndose en el último caso la prueba respectiva. La incidencia será resuelta por el Consejo Académico dentro de los cinco (5) días hábiles de planteada.

Artículo 65. — *Formación de la causa.* En sesión secreta y previa una investigación, si la considera necesaria a través de un profesor delegado al efecto, el Consejo Académico resolverá la formación de la causa de oficio o ante la denuncia, si la estimare pertinente, que en forma fundada se presente contra un profesor ordinario o extraordinario. La resolución que decida la formación de la causa podrá disponer, según la naturaleza y gravedad del hecho, la suspensión preventiva del imputado por el término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un plazo igual.

Artículo 66. — *Irrecurribilidad.* Todas las decisiones que durante la sustanciación del procedimiento dicte el Tribunal son irrecurribles, quedando a salvo el pedido de revocatoria que deberá interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la providencia.

Artículo 67. — *Intervención del imputado.* El Tribunal Académico, en un mismo acto, notificará al imputado la resolución del Consejo Académico que dispone la formación de la causa, lo impondrá de su composición y le concederá vista de la denuncia contra él formulada o de los antecedentes del caso si fuere la causa dispuesta de oficio, y de toda otra actuación que fuere su consecuencia. Dentro del plazo de

quince (15) días hábiles de tal notificación el imputado presentará su escrito de descargo, ofrecerá las pruebas y planteará las cuestiones previas que correspondan. Éstas serán resueltas por el Tribunal en el término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 68. — *Trámite.* El Tribunal dispondrá el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y de todas aquellas otras que considerare necesarias, pudiendo desestimar las que fueren impertinentes o manifiestamente inconducentes. Al término de su recepción el Tribunal fijará audiencia para el alegato verbal del imputado o de sus defensores letrados, cuyo número no podrá ser mayor de dos (2).

A pedido del interesado, el alegato podrá ser sustituido por una presentación escrita efectuada el día anterior al fijado para la audiencia.

Artículo 69. — *Propuesta y elevación.* El Tribunal propondrá fundadamente:

- a) la absolució;n;
- b) la remoción;
- c) la aplicación de una sanción de entidad menor.

En los primeros supuestos las actuaciones, con la opinión del Consejo Académico, se elevarán al Consejo Superior y en el tercero al Rector o al Decano según correspondiere.

Artículo 70. — *Sentencia.* Recibida la causa por el Consejo Superior, previa vista de todas las actuaciones por cinco (5) días hábiles al imputado para que presente la memoria a la que se crea con derecho, aquél dictará sentencia expidiéndose por el voto fundado y escrito de sus integrantes. Para resolver la remoción se requerirá el voto de la mayoría absoluta de todos sus miembros, si tal sanción fuere la aconsejada por el Tribunal Académico, y el de los dos tercios (2/3) si éste aconsejare la absolució;n. Si en el primer caso no se lograre la mayoría absoluta y pudiere caber una sanción menor, las actuaciones serán remitidas a tales efectos al Rector o Decano según correspondiere.

Artículo 71. — *Normas supletorias.* Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudiere dictar el Consejo Superior, serán de aplicación supletoria al juicio académico las disposiciones de la Ley N° 21.374 y el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Federal.

## CAPÍTULO II

### SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 72. — Los Consejos Académicos de cada Facultad podrán disponer la formación de sumarios administrativos a sus profesores in-

terinos o docentes auxiliares, por cualquiera de los hechos contemplados en el artículo 27 de la Ley 22.207.

Artículo 73. — La investigación disciplinaria será realizada por la Dirección de Sumarios de la Universidad, conforme a sus reglamentos específicas, respetándose el derecho de defensa del imputado.

Artículo 74. — Concluídas las actuaciones, la Dirección de Sumarios las elevará al respectivo Consejo Académico para su resolución.

Artículo 75. — El Consejo Académico resolverá, por simple mayoría de sus miembros componentes:

- a) absolver al sumariado;
- b) condenarlo, aplicando cualquiera de las sanciones previstas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, según corresponda;
- c) removerlo de su cargo.

Contra estas decisiones del Consejo Académico no cabrá recurso alguno en sede administrativa, salvo los previstos en este Estatuto.

Artículo 76. — *Remisión.* El personal administrativo queda sometido al régimen disciplinario y de sumarios previsto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

## TITULO VII

### GOBIERNO UNIVERSITARIO

Artículo 77. — El gobierno universitario está a cargo de los órganos siguientes:

- a) de la Universidad:
  - I) la Asamblea Universitaria;
  - II) el Rector;
  - III) el Consejo Superior;
- b) de las Facultades:
  - I) los Decanos;
  - II) los Consejos Académicos.

### CAPÍTULO I

#### ORGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

##### I. — ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 78. — La Asamblea Universitaria, órgano supremo de la Universidad, se integra con el Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Vicedecanos y los representantes de los profesores, que serán elegidos de entre sus miembros por los Consejos Académicos.

El número de representantes de los profesores a la Asamblea Universitaria se establece en dos por Facultad.

Artículo 79. — La Asamblea Universitaria se reúne, convocada por el Rector, por decisión de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior, o a requerimiento de la cuarta parte, por lo menos, de los integrantes de la Asamblea. En estos casos el Rector expedirá el decreto de convocatoria en citaciones personales y públicas, que deberán efectuarse con quince días de anticipación.

Artículo 80. — Sesionará con la presencia de la mitad, por lo menos, del total de sus miembros, y después de dos citaciones consecutivas se constituirá con la tercera parte, como mínimo, de dicho total. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10).

Artículo 81. — Será presidida por el Rector, y en su defecto por el Vicerrector, o por el Consejero que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos. El Rector tendrá voto y en caso de empate votará nuevamente, salvo cuando se trate de la situación contemplada en el artículo 84 inciso c) de este Estatuto.

Artículo 82. — Sesionará con arreglo a su propio reglamento o, en su defecto, aplicando el reglamento interno del Consejo Superior.

Artículo 83. — El Secretario General de la Universidad actuará como secretario de la Asamblea, y en caso de ausencia o impedimento será reemplazado por el Secretario de la Universidad que el Rector designe a tales efectos.

#### ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA

Artículo 84. — Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar o reformar el Estatuto de la Universidad en reunión convocada al efecto, cuya citación indicará expresamente los puntos a tratar, y elevarlo para su aprobación definitiva de conformidad con las normas legales vigentes. Toda modificación requerirá para su validez el voto favorable de por lo menos los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, número de votos que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de los integrantes de la Asamblea.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la creación, división, fusión o supresión de Facultades, con el voto de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros que integran la Asamblea.
- c) Solicitar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 22.207, la suspensión o separación del Rector de su cargo, en reunión especial convocada al efecto, por las causales enumeradas en el artículo 27 de dicha ley, inobservancia.

- de las leyes fundamentales de la Nación o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; requiriéndose contar para ello con el voto de por lo menos dos tercios (2/3) del total de los miembros que integran la Asamblea.
- d) Solicitar del Ministerio de Educación la separación o suspensión del Vicerrector o de los Decanos en sus cargos, en reunión especial convocada al efecto, por el voto de por lo menos dos tercios (2/3) del total de sus miembros, por las causales enumeradas en el artículo 27 de la Ley N° 22.207, inobservancia de las leyes fundamentales de la Nación o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
  - e) Conocer, en caso de intervención a Facultades, sobre el recurso de apelación que hubieren interpuesto las autoridades intervinidas, las que tendrán voz, pero no voto, en la correspondiente sesión especial.
  - f) Dictar su reglamento interno.

## II. - DEL RECTOR

Artículo 85. — El Rector es el representante natural de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Deberá ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido profesor en una Universidad argentina.

El cargo de Rector será docente, con dedicación exclusiva; y se lo designará en la forma establecida en el artículo 46 de la Ley número 22.207, debiendo llenar las condiciones previstas en dicha norma legal.

Artículo 86. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del Rector, será reemplazado por el Vicerrector, a falta de éste, por el Decano con más antigüedad en su función y, en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad. En el supuesto de vacancia el reemplazo se prolongará hasta que el Poder Ejecutivo Nacional nombre al titular.

Cuando por las mismas causas quedare vacante el cargo de Vicerrector, éste no se cubrirá hasta tanto el Ministerio de Educación designe al reemplazante a propuesta del Rector.

### ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL RECTOR

Artículo 87. — Son atribuciones del Rector:

1 — Representar a la Universidad y ejercer jurisdicción superior universitaria.

2 – Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la Universidad, y supervisar la de las unidades académicas.

3 – Dirigir las actividades académicas de la Universidad.

4 – Proponer al Ministerio de Educación la designación del Vicerrector y de los Decanos.

5 – Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones.

6 – Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en este Estatuto.

7 – Firmar los diplomas correspondientes a los títulos, grados y distinciones académicas.

8 – Ejercer la jurisdicción disciplinaria.

9 – Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia o gravedad, dando cuenta al Consejo Superior cuando corresponda.

10 – Organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes.

11 – Tener a su orden los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias de las partidas que les hayan sido acordadas.

12 – Percibir los derechos y demás recursos universitarios por medio de la Tesorería, con intervención de la Contaduría, y darles la distribución que corresponda.

13 – Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales podrán estar comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior.

14 – Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad.

15 – Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad.

16 – Dirigir el planeamiento general de la Universidad.

17 – Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entretanto su ejecución.

Se requerirá el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros integrantes de dicho Cuerpo para la insistencia en la resolución observada, en cuyo caso será ejecutada.

18 – Estructurar el Departamento de Asuntos Estudiantiles para:  
a) la integración de los estudiantes en el ámbito cultural y material de la Universidad, promoviendo el conocimiento, el respeto mutuo y la camaradería;

b) la ayuda económica a los estudiantes.

19 – Imponer apercibimientos y suspensiones de hasta cinco (5) días al personal docente de cualquier categoría y hasta quince (15) días a los alumnos, por actos que afecten directamente su investidura

ó cometidos en su presencia, sin perjuicio del sometimiento al juicio académico o sumario si correspondiere una sanción más grave.

### III. - DEL VICERRECTOR

Artículo 88. — El Vicerrector será designado por el Ministerio de Educación a propuesta del Rector, debiendo cumplir las condiciones establecidas en el artículo 85 de este Estatuto con la dedicación que proponga el Rector.

Artículo 89. — Corresponde al Vicerrector reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera desempeñarlas por cualquier causa. Ejercerá las funciones del Rector el tiempo que dure el impedimento de este último, asumiéndolas sin necesidad de resolución previa. Cumplirá además las funciones que le delegue el Rector.

Artículo 90. — El Vicerrector cesará en sus funciones cuando cese en las suyas el Rector que lo propuso, excepto en la de reemplazarlo en el ejercicio del Rectorado hasta que se designe nuevo Rector.

### IV. - DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 91. — El Consejo Superior, juntamente con el Rector, regula y organiza el funcionamiento de la Universidad con las atribuciones que le confiere este Estatuto.

Artículo 92. — Integran el Consejo Superior el Rector, el Vicerrector, los Decanos y un representante de los profesores por cada una de las Facultades. A este último efecto los respectivos Consejos Académicos elegirán de entre sus miembros un consejero superior titular y un suplente.

### ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 93. — Corresponde al Consejo Superior:

1 — Reglar la organización y funcionamiento de la Universidad creando institutos de investigación, laboratorios, seminarios y centros de estudios, cursos generales, especiales e intensivos, becas; estimulando la producción científica y cultural de profesores, personal técnico, graduados y estudiantes, mediante premios y recompensas honoríficas, y promoviendo el intercambio con Universidades e Institutos del país y del extranjero.

2 — Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a iniciativa del respectivo Consejo Académico, la creación o supresión de carreras y doctorados.



3 — Orientar la gestión académica, homologar planes de estudio y establecer normas generales de reválida.

4 — Proponer al Ministerio de Educación la fijación y el alcance de los títulos y grados, y en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras.

5 — Designar, a propuesta del Consejo Académico respectivo, a los miembros del Tribunal Académico y a los jurados para los concursos.

6 — Aprobar, a propuesta del Rector, el presupuesto de la Universidad, sus ajustes y modificaciones en los casos que corresponda, para su posterior elevación a la autoridad competente.

7 — Disponer por el voto de por lo menos los dos tercios (2/3) de sus integrantes, la intervención a Facultades, por un plazo no mayor de un año, que podrá ser prorrogado una sola vez sin exceder el término legal.

8 — Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renunciaciones.

9 — Proponer a la Asamblea la creación, división, fusión o supresión de Facultades, a propuesta del Rector.

10 — Crear o suprimir Institutos o Escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras, a propuesta del Rector.

11 — Remover en caso de incumplimiento de funciones a los Consejeros Profesores que integran el Cuerpo y a los Consejeros de los Consejos Académicos a propuesta de éstos, por el voto de por lo menos los dos tercios (2/3) de todos sus miembros.

12 — Proponer a la Asamblea la suspensión o remoción de los Decanos, a propuesta de los respectivos Consejos Académicos, por el voto de por lo menos los dos tercios (2/3) de sus miembros integrantes.

13 — Acordar el título de Doctor "Honoris Causa" o de Miembro Honorario, por iniciativa propia o del Consejo Académico, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios.

14 — Proponer a la Asamblea la modificación de este Estatuto.

15 — Dictar ordenanzas y reglamentaciones en el ámbito de sus atribuciones.

16 — Aceptar herencias, legados y donaciones.

17 — Autorizar y reglamentar la adquisición y enajenación de bienes y la constitución de gravámenes sobre los mismos.

18 — Disponer y reglamentar la aplicación del Fondo Universitario.

19 — Fijar aranceles, derechos y tasas cuando correspondiere.

20 — Dictar la ordenanza que reglamente la finalidad, competencia, jurisdicción y funciones de la Dirección General de Administración.

21 — Designar las Comisiones internas que estime pertinentes.

22 — Designar, a propuesta del Rector, al Guardasellos, quien se desempeñará en forma honoraria y por tres años, pudiendo ser removido con causa. El Guardasellos tendrá la custodia del sello mayor



de la Universidad y su intervención será indispensable toda vez que deba imprimirse el sello mayor en documentos o diplomas, debiendo rubricarlos con su firma, lo mismo que las actas de colación de grados. El Guardasellos tendrá un sitio de honor en todas las ceremonias y actos públicos de la Universidad. Para ser designado Guardasellos se requiere haber prestado importantes servicios a la cultura del país.

23 — Dictar y modificar su reglamento interno.

## SESIONES

Artículo 94. — El Consejo Superior será presidido por el Rector de la Universidad. La asistencia a sus sesiones será obligatoria para todos sus integrantes.

Artículo 95. — El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, durante el año lectivo, excepto en períodos de receso, y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Rector o a pedido, por lo menos, de un tercio de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, incluido el Rector, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación podrá celebrar sesión con los que concurren, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y comunicado el orden del día. El Secretario del Consejo Superior, cargo desempeñado por el Secretario General, certificará en el acta el cumplimiento de estos requisitos, y no se podrá tratar asuntos que no estén incluidos en el orden del día, salvo conformidad expresa de la mayoría de los miembros.

Artículo 96. — Las sesiones serán privadas. El Consejo podrá invitar a concurrir o a participar de las mismas, sin voto, a personas vinculadas a los asuntos de la Universidad. Si se produjere empate en las votaciones, el Rector votará por segunda vez.

## CAPÍTULO II

### ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS FACULTADES

#### I. - DEL DECANO

Artículo 97. — Para ser designado Decano se requiere poseer ciudadanía argentina, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido profesor de una Universidad argentina.

Artículo 98. — Los Decanos serán designados por el Ministerio de Educación a propuesta del Rector. Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo renovarse su designación por iguales períodos.

El cargo de Decano tendrá carácter docente.

## ATRIBUCIONES

Artículo 99. — Corresponde al Decano:

- 1 — Representar a la Facultad.
- 2 — Convocar al Consejo Académico, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones.
- 3 — Proponer al Rector la designación del Vicedecano.
- 4 — Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera con arreglo a este Estatuto.
- 5 — Dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica de la Facultad.
- 6 — Organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes.
- 7 — Designar y remover a los funcionarios y empleados de la respectiva Facultad, de acuerdo a este Estatuto.
- 8 — Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia o gravedad, dando cuenta cuando corresponda al Consejo Académico.
- 9 — Ejercer la jurisdicción disciplinaria.
- 10 — Dictar disposiciones sobre el gobierno interior, pedagógico, disciplinario y administrativo de la Facultad, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones vigentes.
- 11 — Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad.
- 12 — Supervisar las actividades docentes, y proponer al Consejo Académico la designación de personal docente interino y contratado. Designar Jefes de Departamento y Directores de Instituto, cargos que serán desempeñados por docentes.
- 13 — Imponer sanciones a los alumnos hasta un máximo de sesenta días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación que se dicte.
- 14 — Firmar, juntamente con el Rector de la Universidad, los diplomas correspondientes a títulos y grados académicos.
- 15 — Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria de toda resolución del Consejo Académico que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender entretanto su ejecución. Se requerirá el voto de por lo menos dos terceras (2/3) partes de los integrantes de dicho Cuerpo para la ratificación de la resolución observada, en cuyo caso será ejecutada.
- 16 — Autorizar el ingreso, y otorgar permisos y certificados de examen con sujeción a las ordenanzas vigentes.
- 17 — Convocar al claustro de profesores con fines científicos, pedagógicos o culturales.
- 18 — Elevar al Consejo Académico la lista de profesores para el sorteo de los miembros integrantes del Tribunal Académico, y de profesores y ex profesores para integrar los jurados que intervendrán en los concursos docentes.

19 — Efectuar la convocatoria para la elección de los directores de áreas de docencia e investigación.

## II. - DEL VICEDECANO

Artículo 100. — El Vicedecano deberá reunir las mismas condiciones requeridas por la Ley para desempeñarse como Decano, y será designado por el Rector a propuesta del Decano de la Facultad correspondiente.

Artículo 101. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del Decano, será sustituido por el Vicedecano; a falta de éste por el Consejero Académico titular más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

Si fuera definitiva la ausencia o imposibilidad que afecte al Decano para el ejercicio del cargo, el Vicedecano o Consejero que lo sustituya solicitará al Rector que proponga al Ministerio de Educación la designación de nuevo Decano con el fin de completar el período.

Cuando la vacante del cargo de Decano se produzca en el último año del período de su designación dicho plazo será completado por el Vicedecano.

Si por las mismas causas hubiere que nombrar Vicedecano, el Decano propondrá al Rector la designación del reemplazante, que deberá reunir los mismos requisitos establecidos para el nombramiento de Decano.

Artículo 102. — El cargo de Vicedecano será docente, y quien lo desempeñe percibirá remuneración cuando sea incluido en la distribución de cargos correspondiente al presupuesto de la Universidad; caso contrario, solamente cuando sustituya al Decano por ausencia o licencia.

## III. - CONSEJOS ACADÉMICOS

Artículo 103. — Los Consejos Académicos estarán integrados por:

- a) El Decano
- b) El Vicedecano
- c) Profesores ordinarios que tengan a su cargo la dirección de docencia e investigación en áreas académicas.

De acuerdo a su modalidad operativa, cada Facultad determinará el número de integrantes del Consejo Académico, estableciendo las correspondientes áreas de docencia e investigación. En las Facultades organizadas por Departamentos las áreas corresponderán a éstos, mientras que en aquellas organizadas por cátedras se agruparán por afinidad, en no más de doce (12) áreas docentes y de investigación. Antes del

mes de noviembre de cada año se comunicará al Consejo Superior la integración del Consejo Académico.

Artículo 104 – Los Directores de docencia e investigación serán elegidos cada dos (2) años de entre los profesores ordinarios de las áreas respectivas, Departamentos o grupos de cátedras afines, por el voto obligatorio y secreto de los profesores ordinarios que las integran. En esta votación los profesores titulares y asociados tendrán doble voto y simple los adjuntos.

La remoción como Consejero provoca la cesación de la calidad de Director de Departamento, si la hubiere. La cesación de las calidades de Director de Departamento o de Profesor titular ordinario provoca la cesación en la condición de Consejero.

Artículo 105 – Los Consejos Académicos sesionarán en la forma establecida en este Estatuto para las sesiones del Consejo Superior.

Artículo 106 – Las sesiones serán privadas y tendrán lugar con el quórum de la mitad más uno de sus miembros, incluidos el Decano y el Vicedecano. La asistencia a las sesiones será obligatoria.

El Decano tiene doble voto en caso de empate. Si fuera reemplazado por el Vicedecano o por el Consejero de mayor edad, éstos votarán como miembros del Cuerpo y tendrán un voto más en caso de empate.

## FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 107 – Corresponde al Consejo Académico:

1. Orientar la gestión académica.
2. Proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y doctorados y el alcance de los títulos.
3. Aprobar los programas de estudio.
4. Proponer al Consejo Superior el nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios, y decidir sobre la promoción de juicios académicos.
5. Designar y remover a los profesores interinos, contratados y docentes auxiliares.
6. Proponer al Consejo Superior la designación de los miembros del Tribunal Académico y jurados para los concursos docentes.
7. Proponer al Consejo Superior, con el voto de por lo menos los dos tercios (2/3) de todos sus miembros, la remoción de los Consejeros por incumplimiento de sus funciones, pudiendo además suspenderlos preventivamente.
8. Proponer al Consejo Superior que se adopten las medidas tendientes a la remoción o suspensión del Decano en la forma prevista por la Ley.

9. Solicitar por causas justificadas al Rector la remoción o suspensión del Vicedecano.
10. Dictar su reglamento interno.

### CAPÍTULO III

#### RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 108. — *Sufragio*. El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones previstas en este Estatuto que se realicen en cada Facultad. Su omisión injustificada constituirá falta grave, que juzgarán los respectivos Consejos Académicos.

Artículo 109 — El Consejo Superior dictará la reglamentación para las elecciones previstas en este Estatuto.

Artículo 110 — *Padrones*. Cada Facultad confeccionará y publicará los padrones de profesores en los que figurarán los titulares y asociados separadamente de los adjuntos, con exclusión de los profesores interinos y contratados.

Artículo 111. — En el padrón de profesores se inscribirá a todos los ordinarios de las categorías especificadas en el artículo anterior.

Artículo 112. — La inscripción caducará cuando los profesores dejen de pertenecer a los claustros docentes en su condición de tales.

Artículo 113. — *Sanciones*. La omisión injustificada en el sufragio hará pasible al profesor de la pérdida, por cada infracción, del importe correspondiente a un día de sueldo.

Artículo 114 — El profesor podrá justificar la omisión del sufragio ante el Consejo Académico, el que decidirá con apelación ante el Decano.

### TÍTULO VIII

#### DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y LOS ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

##### GOBIERNO

Artículo 115. — Los Directores de Institutos y Escuelas superiores y demás dependencias docentes del Rectorado serán designados por el Rector con acuerdo del Consejo Superior. Los directores de Institutos Superiores que funcionen en virtud de convenios con otros organismos serán designados en la forma establecida en dichos convenios. Sus cargos serán docentes.

## TITULO IX

### PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

#### CAPÍTULO I

##### OBJETIVOS

Artículo 116. — Para lograr la integración responsable de sus alumnos a la comunidad nacional, la Universidad promoverá la participación estudiantil en la vida universitaria.

Artículo 117 — Con el fin de conseguir el objetivo señalado en el artículo anterior en cada una de las actividades estudiantiles que realice el alumno, los organismos competentes de la Universidad —y los que a dicho efecto se creen— desarrollarán, estimularán y orientarán sus inquietudes culturales, sociales y cívicas.

#### CAPÍTULO II

##### ORGANIZACION

Artículo 118. — En cada Facultad se crearán, de acuerdo a las pautas generales que dicte el Consejo Superior, las Secretarías de Asuntos Estudiantiles que integrarán su organización funcional.

Artículo 119 — Cada Facultad o Instituto Superior reglamentará el funcionamiento de estas Secretarías de acuerdo a las pautas a las que se refiere el artículo 117.

Artículo 120 — Además de reconocer como objetivos principales los señalados en el artículo 117, estas Secretarías deberán:

- a) Canalizar las inquietudes, peticiones y sugerencias de los alumnos.
- b) Informar con respecto a los asuntos estudiantiles.
- c) En coordinación con los organismos específicos, participar en los servicios de orientación vocacional, asesoramiento pedagógico, asistencia médica, integración cultural, educación física y deportiva, recreación y demás servicios de bienestar y asistencia estudiantil.

# TITULO X

## DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

### CAPÍTULO I

#### PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 121 — El patrimonio de afectación de la Universidad lo constituyen:

- a) Los bienes que actualmente le pertenecen, cualquiera sea su carácter.
- b) Los bienes, sea cual fuere su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación se encontraban en posesión efectiva de la Universidad, o estaban afectados a su uso al entrar en vigencia la Ley Nº 22.207.
- c) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro.

Artículo 122. — La Universidad tendrá como recursos:

- a) La contribución anual del Tesoro Nacional.
- b) Los provenientes del Fondo Universitario.

### CAPÍTULO II

#### FONDO UNIVERSITARIO

Artículo 123. — El Fondo Universitario de la Universidad se formará con los siguientes recursos:

- a) Las economías que se realicen cada año de la contribución del Tesoro Nacional.
- b) Contribuciones y subsidios.
- c) Herencias, legados y donaciones.
- d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio.
- e) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención y demás derechos de propiedad intelectual que puedan corresponderle por trabajos realizados en su seno.
- f) Los derechos y tasas que perciba por los servicios que presta.
- g) Los aranceles universitarios.
- h) El producido de las ventas de bienes muebles e inmuebles, materiales o elementos en desuso o rezago.
- i) Ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación, publicación de trabajos y sumas que, como contraprestación, reciba por servicios prestados.
- j) Cualquier otro recurso o beneficio que pueda corresponderle por cualquier título.



Artículo 124. — Los recursos del Fondo Universitario se destinarán para atender las necesidades que exija el cumplimiento integral de los servicios que competen a la Universidad, con la limitación de no aplicarlos al pago de compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos ni a gastos en personal.

### CAPÍTULO III

#### PRESUPUESTO

Artículo 125 — La Universidad elaborará sus proyectos de presupuesto y plan de trabajos públicos. Dichos proyectos serán elevados, previa aprobación del Consejo Superior, a propuesta del Rector, al Ministerio de Educación en el plazo que se establezca, indicando por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario.

Artículo 126. — En la formulación de los presupuestos anuales se destinará para becas una suma equivalente de hasta el uno por ciento de los créditos para gastos en personal del presupuesto de la Universidad.

Artículo 127. — El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el Consejo Superior de la Universidad a nivel de partida principal, sin alterar los montos de los respectivos programas. No podrán incrementarse las partidas para financiar gastos de personal, ni disminuirse el monto total de las destinadas a obras públicas, sin autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

El Consejo Superior de la Universidad podrá reajustar la planta de cargos docentes siempre que no altere el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el número establecido de docentes con dedicación exclusiva, ni tampoco el de aquellos con dedicación plena.

No podrá, en cambio, modificar la planta asignada de personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

### CAPÍTULO IV

#### RÉGIMEN ADMINISTRATIVO-CONTABLE

Artículo 128. — En la Universidad existirá una dependencia central denominada Dirección General de Administración, cuya finalidad principal es ejercer todas las funciones de carácter administrativo-contable.



## TITULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 129. — Los Decanos y Consejeros no podrán invocar mandato de sector o grupo alguno en el ejercicio de sus funciones. Los Consejos Académicos y cuerpos de profesores no podrán enjuiciar a los Decanos por su actuación como miembros del Consejo Superior.

Artículo 130. — Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas deberán asegurar la igualdad de oportunidades para los aspirantes.

Artículo 131. — Mientras se substancie el concurso relativo al cargo docente vacante por expiración del período para el que fuere elegido su titular, y hasta el momento de la resolución definitiva, aquél se mantendrá en el desempeño del mismo con carácter interino sin exceder el término legal.

Artículo 132. — Cuando un profesor fuera designado Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecano, Secretario de la Universidad o de Facultad con dedicación exclusiva, el término de su designación como profesor se prorrogará por el mismo lapso en que no hubiere desempeñado esta última función en forma rentada.

Artículo 133. — Hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional autorice la constitución de la Asamblea, del Consejo Superior y de los Consejos Académicos, regirán las siguientes normas:

1 — El Rector decidirá la oportunidad del llamado a concurso de profesores ordinarios y aprobará la constitución de los respectivos jurados. Los Decanos efectuarán el respectivo llamado.

2 — El Rector decidirá sobre el nombramiento, remoción y renuncia de los Directores de área, a propuesta de los respectivos Decanos.

3 — La formación de juicio académico dispuesta por los Decanos deberá ser aprobada por el Rector.



**Imprenta  
de la  
Universidad  
Nacional de La Plata**